

**Expediente:** PAS-IEEZ-JE-04/2007

**Iniciado:** De oficio

**Quejoso:** C. José Manuel Soriano, Jefe de la Unidad de Comunicación Social.

**Denunciado:** Partido del Trabajo, la Comisión Ejecutiva Municipal del Partido del Trabajo en Río Grande y el C. Constantino Castañeda Muñoz, en su carácter de precandidato de dicho instituto político en Río Grande, Zac.

**Acto o hecho denunciado:** Hechos que pudieran constituir infracciones a los artículos 47, párrafo 1, fracciones I y XX, 53 y 55 de la Ley Electoral de Zacatecas.

Guadalupe, Zacatecas, a siete (7) de noviembre de dos mil siete (2007).

**Resolución** del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, respecto del Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral, número PAS-IEEZ-JE-04/2007, instruido de oficio en contra de **Partido del Trabajo, la Comisión Ejecutiva Municipal del Partido del Trabajo en Río Grande, Zacatecas y el C. Constantino Castañeda Muñoz**, en su carácter de precandidato del Partido del Trabajo, en el tiempo en que ocurrieron los hechos denunciados, por su presunta responsabilidad en la comisión de infracciones a los artículos 47 párrafo 1, fracciones I y XX, 53 y 55 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

**V I S T O**, el Dictamen presentado por la Junta Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, respecto del Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral número PAS-IEEZ-JE-04/2007 iniciado en contra del Partido del Trabajo, la Comisión Ejecutiva Municipal del Partido del Trabajo en Río Grande, Zacatecas y el C. Constantino Castañeda Muñoz, en su carácter de precandidato de dicho instituto político, para contender en la elección de

candidato a Presidente Municipal en el municipio de Río Grande, Zacatecas, por su probable responsabilidad en la presunta violación a los artículos 47 párrafo 1, fracciones I y XX, 53 y 55 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, por lo que de conformidad con los siguientes:

#### R E S U L T A N D O S:

- I. En fecha doce (12) de abril del año dos mil siete (2007), el C. José Manuel Soriano, Jefe de la Unidad de Comunicación Social del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, remitió oficio número IEEZ-04-UCS-026/007, mediante el cual informa a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral, que del reporte de la empresa Orbit Media, correspondiente al mes de marzo del año en curso, se detectó la transmisión por radio, de diversos spot de precandidatos del Partido Revolucionario Institucional y Partido del Trabajo, sin que existiera documento que acredite que dichos spots hayan sido contratados por conducto del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, de acuerdo a lo establecido en los artículos 53 y 55 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

De igual manera, anexa al informe disco compacto, en formato mp3, que contiene dos carpetas con los spots transmitidos, así como un documento impreso que precisa el detalle de la transmisión por municipio, siglas de la estación de radio, nombre de la emisora, frecuencia por la que se transmite, fecha de emisión, hora de transmisión, precandidatura que se promueve, partido político, nombre de la versión y la duración de cada spot.

- II. Por tal motivo, en fecha catorce (14) de abril del año en curso, el Secretario Ejecutivo de este Instituto Electoral, levantó Acta Circunstanciada, a efecto de hacer constar el contenido de las pruebas aportadas por el Jefe de la Unidad de Comunicación Social del Instituto Electoral, deslindando de responsabilidad al Presidente Municipal de General Francisco R. Murguía, por el Spot, en el que informa que el IFE entregará credenciales; en virtud de no arrojar indicios de una posible infracción a la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, por no constituir un promocional de campaña o precampaña política, ni de publicidad de obra pública.
  
- III. En fecha catorce (14) de abril del año en curso, el Licenciado Arturo Sosa Carlos, Secretario Ejecutivo, acordó la recepción del informe rendido por el Jefe de la Unidad de Comunicación Social y ordenó la remisión de constancias a la Junta Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado, para los efectos legales conducentes, las que acompañó al oficio de cuenta número IEEZ-02-455/07.
  
- IV. En fecha dieciséis (16) de abril de dos mil siete (2007), la Junta Ejecutiva acordó el Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral número PAS-IEEZ-JE-03/2007, por lo que concierne al **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**, y los Ciudadanos: **Aurelio Félix Estrada**, como precandidato a Presidente Municipal de Río Grande, **Daniel Hernández Córdova**, quien se ostenta como candidato y precandidato a Presidente Municipal de Río Grande; **Doctor Gumaro Hernández**, como candidato a Presidente Municipal de Río Grande; **Genaro Hernández Olguín**, como precandidato a Presidente

Municipal de Río Grande; persona que se señala como **Lalo Zavala**, como precandidato a Presidente Municipal de Río Grande; **Rodolfo Cháirez**, como precandidato en Río Grande, **Comisión Municipal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional de Río Grande**, **José Rojas Tello**, como precandidato a Presidente Municipal de Juchipila; **José Luís Luna Pérez**, quien apoya al **C. Arturo Villarreal Ávila**, como precandidato a Presidente Municipal de Jerez; persona que se presenta como **Lalo López**, como precandidato a Presidente Municipal de Jerez; por su probable responsabilidad en la comisión de hechos que pudieran constituir infracciones a los artículos 47, fracción I, 53 y 55 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; y en el mismo auto, se ordenó el desglose de copias fotostáticas debidamente certificadas de las constancias remitidas por el Secretario Ejecutivo del Instituto, a efecto de integrar el expediente número **PAS-IEEZ-JE-04/2007** que fue el que legalmente le correspondió en el Libro de Gobierno de este órgano electoral, dándosele inicio al Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral, en contra del **Partido del Trabajo**, el **C. Constantino Castañeda Muñoz**, en ese tiempo precandidato a Presidente Municipal de Río Grande; y a la **Comisión Ejecutiva Municipal del Partido del Trabajo de Río Grande**, todos ellos, por su probable responsabilidad en la comisión de actos o hechos que pudieran acreditar una posible infracción a los artículos 47, párrafo 1, fracción I, 53 y 55 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, y por lo que concierne al **C. Constantino Castañeda Muñoz**, se estimó que su conducta también pudiera ser constitutiva de una infracción al artículo 47, párrafo 1, fracción XX de la propia Ley Electoral; teniendo por admitidas las pruebas aportadas, siendo las siguientes: a) **La**

**Documental Pública.-** Consistente en el informe rendido por el C. José Manuel Soriano, Jefe de la Unidad de Comunicación Social de este Instituto, mediante el cual hizo del conocimiento de esa Secretaría, las irregularidades detectadas por el área de Monitoreo de Medios de la Unidad de Comunicación Social de este Órgano Electoral, y de que no se cuenta con evidencia documental que acredite que los spot señalados, hayan sido contratados por conducto del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, de acuerdo a lo establecido en los artículos 53 y 55 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; **b) La Prueba Técnica.-** Consistente en un disco compacto, que contiene grabación de los promocionales o spots referidos por el C. José Manuel Soriano, en su carácter de Jefe de Unidad de Comunicación Social de este Instituto Electoral. **b) La Documental Privada.-** Consistente en el Informe rendido por la empresa Orbit Media, correspondiente al mes de marzo del año en curso.

- V. En fecha dieciséis (16) de abril del año en curso, se notificó y emplazó a los denunciados; ordenándose la reposición de la diligencia, por error en la notificación, en fecha diecinueve (19) de abril del año en curso, concediéndoles el término de diez (10) días a los emplazados, para que dieran contestación a la queja presentada en su contra.
- VI. El C. Constantino Castañeda Muñoz, presentó su contestación a la queja, en fecha veintisiete (27) de abril del año en curso, y con posterioridad en fecha veintinueve (29) de abril del presente año, conjuntamente con los CC. Ubaldo Román Salazar, Manuel Esparza Román y el Licenciado Miguel Jaquez Salazar, los tres primeros, en su

carácter de miembros de la Comisión Ejecutiva Municipal del Partido del Trabajo en Río Grande, y el último de los mencionados, como representante propietario del Partido del Trabajo, acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral, procediendo la Junta Ejecutiva a dictar los acuerdos respectivos, teniendo por ofrecidas y admitidas, las pruebas señaladas por los denunciados en sus respectivos escritos.

- VII. Mediante auto de fecha diecinueve (19) de mayo del año dos mil siete (2007), se decretó la apertura del período de instrucción, dentro del cual se desahogó la prueba técnica ofrecida, allegándose al procedimiento los informes de los medios de comunicación involucrados con la difusión de los spots materia de la queja, así como los documentos necesarios para la debida integración del mismo, por lo cual en fecha uno (1) de junio del presente año, se decretó el cierre del periodo de Instrucción dentro de la causa administrativa, dándole vista a los denunciados por el término de tres días para que formularan sus alegatos, mismos que se presentaron el día cinco (5) de junio del presente año, en tiempo y forma legales; así, por auto de fecha seis (6) del actual, se convocó a los integrantes de la Junta Ejecutiva para la emisión del correspondiente dictamen, el cual se aprobó por unanimidad de votos en fecha diecisiete (17) de junio del presente año en curso.

Por lo que, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 67 del Reglamento para el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral, este Consejo General del Instituto Electoral, procede a valorar y analizar en forma exhaustiva todos los datos de convicción que generaron la propuesta por parte de la Junta Ejecutiva de este Instituto Electoral, bajo los siguientes:

**C O N S I D E R A N D O S :**

**Primero.-** En términos de lo dispuesto en el artículo 5, párrafo 1, fracciones I, II, III y IV, de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, el Instituto Electoral tiene como fines entre otros: *“Contribuir al desarrollo de la vida democrática en la entidad; Promover, fomentar y preservar el fortalecimiento democrático del sistema de partidos políticos en el Estado; Asegurar a los ciudadanos zacatecanos el ejercicio de sus derechos político-electorales; Garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo, así como de los miembros de los Ayuntamientos del Estado”.*

**Segundo.-** En fecha ocho (08) del mes de enero del año en curso este Consejo General, celebró la sesión solemne para dar inicio al proceso electoral ordinario, en la que tendrán verificativo los comicios electorales para renovar al Poder Legislativo y a los miembros de los Ayuntamientos del Estado de Zacatecas, conforme lo estipulan los artículos 5, fracción IV, 98, 100, 101, párrafo 1, fracción II y 103 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

**Tercero.- De la Competencia.**

De conformidad a lo dispuesto en los artículos 23 fracciones I, VII, XXIV, LVII y LVIII, 65 párrafo 1, fracciones VI, VII y VIII, 71, 72, 72-A y 74 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas; así como 67, 69, 74, 75 y demás relativos aplicables del Reglamento para el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral vigente en el Estado de Zacatecas, este Consejo Electoral, declara su competencia para resolver dentro del Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral en que se actúa.

#### Cuarto.- De la Legalidad:

El artículo 41, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que: *La ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades. Por tanto, tendrán derecho al uso en forma permanente de los medios de comunicación social, de acuerdo con las formas y procedimientos que establezca la misma. Además, la ley señalará las reglas a que se sujetarán los partidos políticos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.*

El Artículo 35 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, establece que corresponde al Estado garantizar la integración de los poderes públicos como lo disponen esta Constitución y las leyes que de ella emanan.

Asimismo, el numeral 36 de la Constitución Estatal, decreta que los servidores públicos del Estado y de los municipios, en el ámbito de sus competencias y con sujeción a la ley, garantizarán la libertad del sufragio y sancionarán la violación a las garantías individuales, el ataque a las instituciones democráticas y los actos que impidan la participación de los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social del Estado. El incumplimiento en que incurra cualquier servidor público dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas por la ley penal.

#### Quinto.- De la Personería.

- A. Se tiene por acreditada y reconocida la personalidad con que se ostentó el **C. José Manuel Soriano**, como Jefe de la Unidad de Comunicación



Social del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, según se demuestra con la copia certificada de su nombramiento, firmado en fecha catorce (14) de diciembre de mil novecientos noventa y siete (1997), por los Licenciados Guillermo Huitrado Trejo y José Manuel Ortega Cisneros, en ese tiempo Consejero Presidente y Secretario Ejecutivo, respectivamente del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

- B. La personalidad con que se ostenta el **Licenciado Miguel Jaquez Salazar**, como representante propietario del Partido del Trabajo, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, ha quedado acreditada con el nombramiento que hacen en su favor el C. Juan Carlos Regis Adame, miembro de la Comisión Ejecutiva Estatal del Partido del Trabajo, mediante escrito recibido en el órgano electoral, en fecha ocho (8) de mayo del año en curso, documento el anterior, que en copia fotostática certificada, corre agregado a autos.
- C. Por lo que concierne al **C. Constantino Castañeda Muñoz**, se le tiene por acreditado su carácter en el tiempo en que sucedieron los hechos por los que se le denuncia, como precandidato por el Partido del Trabajo, para la elección de candidato a la Presidencia Municipal de Rio Grande, Zacatecas; de acuerdo a la información proporcionada en fecha catorce (14) de abril del año en que se actúa, por la Licenciada Laura Elena Trejo Delgado, en su carácter de miembro de la Coordinadora Estatal del Partido del Trabajo, quien remitió a este órgano electoral, lista de personas electas en el Proceso Interno del Partido del Trabajo para contender por Ayuntamientos, en la que aparece como propietario

el C. Constantino Castañeda Muñoz, hecho con el que se demuestra, que necesariamente previa a su elección como candidato propietario del Partido del Trabajo para contender por el Municipio de Río Grande, se registró como precandidato en el proceso interno del citado instituto político. Documento el anterior que se encuentra agregado al expediente en copia fotostática certificada.

- D. Así también, la personalidad con se ostentan los **CC. Ubaldo Román, Manuel Esparza Román y Constantino Castañeda Muñoz**, en su carácter de miembros de la Comisión Ejecutiva Municipal del Partido del Trabajo en Río Grande, Zacatecas, se acredita con la convocatoria al Congreso Municipal Ordinario de ese partido político en Río Grande, Zacatecas, y su anexo, en el cual se señala que el dieciséis (16) de abril del año dos mil cinco (2005), se realizó la elección de los integrantes de la Comisión Ejecutiva Municipal. Documento que corre agregado a autos en copia fotostática certificada.

**Sexto.-** Que de los artículos 1, 4, 10, 11, 19, 55, 58, 67 y 68 del Reglamento para el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral, se desprende que el procedimiento contemplado para el conocimiento de las infracciones y la aplicación de sanciones, se sujetará a lo siguiente: **1.** El Consejo General a través de la Junta Ejecutiva del Instituto Electoral, deberá substanciar el procedimiento respectivo, previa audiencia del infractor; **2.** Que la queja que se presente por presuntas infracciones a la Legislación Electoral, debe ser por escrito, aportándose las pruebas pertinentes ante la Junta Ejecutiva; **3.** Admitida la queja se procederá a iniciar, en su caso la investigación para el conocimiento cierto de los hechos **4.-** Una vez que la Junta Ejecutiva, tenga

conocimiento de la posible comisión de una conducta que constituya infracción a la Legislación Electoral: I. Remitirá al presunto infractor, copia del escrito en que se pormenore el hecho u omisión que se le impute; II. Se emplazará al presunto infractor para que en el término de diez (10) días manifieste y alegue por escrito lo que a su derecho convenga; y III. Ofrezca las pruebas que considere pertinentes; IV. Se apercibirá al presunto infractor, que si en el plazo señalado no promueve lo conducente, se le tendrá por precluido su derecho para hacerlo valer, 5. En la substanciación del expediente se admitirán todas las pruebas establecidas en la ley; 6. Se solicitarán los informes y documentos de autoridades estatales y municipales; 7. Transcurrido el plazo de diez (10) días que se conceden para el emplazamiento, y una vez desahogados los medios probatorios, la Junta Ejecutiva procederá a formular el dictamen correspondiente, y en su caso, se aprobará el mismo, a efecto de someterlo a la consideración del Consejo General; y 8. Cuando el Consejo General considere que un partido político, dirigente, candidato, simpatizante o persona física han incurrido en alguna infracción a la Ley Electoral: I. Fincará las responsabilidades correspondientes; y II. Aplicará las sanciones respectivas, tomando en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta a la norma electoral.

**Séptimo.-** Por lo anterior, en ejercicio de sus atribuciones la Junta Ejecutiva del Instituto Electoral, por conducto de la Consejera Presidenta, somete a la consideración del Consejo General el Dictamen relativo al expediente marcado con el número PAS-IEEZ-JE-04/2007, instruido en contra del Partido del Trabajo, la Comisión Ejecutiva Municipal del Partido del Trabajo, en Río Grande, Zacatecas y el C. Constantino Castañeda Muñoz, en su carácter en el tiempo de los hechos denunciados, de precandidato del Partido del Trabajo,

para contender como candidato por dicho instituto político a Presidente Municipal de Río Grande, Zacatecas, por actos o hechos que se considera constituyen infracciones a los artículos 47, párrafo 1, fracciones I y XX y 55 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, consistentes en omitir realizar por conducto del Consejo General del Instituto Electoral, la contratación de tiempos y espacios en medios de comunicación social para la transmisión de dos spots en la radiodifusora XEZC, Radio Felicidad, Río Grande, Zacatecas, uno por parte de la Comisión Ejecutiva Municipal del Partido del Trabajo en Río Grande, Zacatecas y otro para promover la imagen del C. Constantino Castañeda Muñoz, en donde además se hizo alusión a una expresión religiosa, Dictamen en el que se concluye:

#### RESOLUTIVOS

**PRIMERO.-** Se acreditó plena y jurídicamente la existencia de infracciones a las disposiciones contenidas en los artículos 47, párrafo 1, fracciones I y XX y 55 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, en términos de lo expuesto en los Considerandos Tercero, Quinto, y Sexto del presente Dictamen.

**SEGUNDO.-** Como se expresa en los Considerandos Tercero y Cuarto del presente Dictamen, dentro del Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral, no se acreditó fehacientemente la infracción al artículo 53 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

**TERCERO.-** No se acreditó plena y jurídicamente la responsabilidad del C. Constantino Castañeda Muñoz, en los hechos que constituyen infracciones a los artículos 47, párrafo 1, fracción XX y 55 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, en términos de lo expuesto en el Considerando Séptimo del presente dictamen.

**CUARTO.-** De igual forma, se ha acreditado plena y jurídicamente la responsabilidad de la Comisión Ejecutiva Municipal del Partido del Trabajo, en el municipio de Río Grande, Zacatecas, a través de la conducta desplegada por su integrante, el C. Manuel Esparza Román, en la comisión de hechos que constituyen infracciones a los artículos 47, párrafo 1, fracción XX y 55 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, en términos de lo expuesto en los Considerandos Tercero, Quinto, Sexto, Séptimo y Octavo del presente Dictamen.

**QUINTO.-** Ha quedado demostrada plena y jurídicamente la Responsabilidad en que incurrió el Partido del Trabajo, en la comisión de infracciones a los artículos 47, párrafo 1, fracciones I y XX y 55 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, de conformidad a lo expuesto en el Considerando Noveno del presente Dictamen.

**SEXTO.-** De acuerdo a lo señalado en el Considerando Noveno del presente dictamen, se propone al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, imponer una sanción administrativa al Partido del Trabajo, conforme a lo establecido en los artículos 65, párrafo 1, fracción VIII, 72 y 74, párrafos 1 y 2 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado, en relación con los numerales 74 y 75 del Reglamento para el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral, e individualice la sanción, según corresponda, por su responsabilidad en los hechos que constituyen infracciones a los artículos 47, párrafo 1, fracciones I y XX, y 55 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas,

**SÉPTIMO.-** Remítase el presente Dictamen al Consejo General para que en ejercicio de sus atribuciones acuerde lo conducente para todos los efectos legales a que haya lugar.

El presente Dictamen fue aprobado por Unanimidad de votos, por los integrantes de la Junta Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, a los diecisiete (17) días del mes de junio del año dos mil siete (2007).

Presidenta de la Junta Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas: Lic. Leticia Catalina Soto Acosta; Secretario de la Junta: Lic. Arturo Sosa Carlos; Director de Organización Electoral y Partidos Políticos: Ing. Mario González

*Fuentes; Directora Ejecutiva de Administración y Prerrogativas: L.C. Patricia Hermosillo Domínguez; Director Ejecutivo de Capacitación Electoral y Cultura Cívica: Lic. Jesús Gaytán Rivas; Directora Ejecutiva de Asuntos Jurídicos: Lic. Hilda Lorena Anaya Álvarez; Director Ejecutivo de Sistemas y Programas Informáticos: M en C. Miguel Ángel Muñoz Duarte; Jefe de la Unidad de Comunicación Social: C. José Manuel Soriano."*

**Octavo-** Siendo la finalidad del Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral, determinar si existen o no faltas o infracciones a la Legislación Electoral, con la investigación, se allegaron los elementos de convicción que se estimaron pertinentes para integrar el expediente respectivo y de esta forma proceder a emitir la presente resolución.

Sirve de sustento a lo citado, las **Tesis de Jurisprudencia** números **S3ELJ 05/2002** y **S3ELJ 43/2002**, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial, consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, y en la página de internet: <http://www.trife.gob.mx>, con los rubros y textos siguientes:

**"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (Legislación de Aguascalientes y similares).—**Conforme se dispone en el artículo 28, fracción IV, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Aguascalientes, los acuerdos, resoluciones o sentencias que pronuncien el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, los consejos distritales y municipales, así como el tribunal local electoral deben contener, entre otros requisitos, **los fundamentos jurídicos y razonamientos lógico-jurídicos que sirvan de base para la resolución o sentencia, de lo que se deduce que es la**

*sentencia, resolución o acuerdo, entendido como un acto jurídico completo y no en una de sus partes, lo que debe estar debidamente fundado y motivado, por lo que no existe obligación para la autoridad jurisdiccional de fundar y motivar cada uno de los considerandos en que, por razones metodológicas, divide una sentencia o resolución, sino que las resoluciones o sentencias deben ser consideradas como una unidad y, en ese tenor, para que cumplan con las exigencias constitucionales y legales de la debida fundamentación y motivación, basta que a lo largo de la misma se expresen las razones y motivos que conducen a la autoridad emisora a adoptar determinada solución jurídica a un caso sometido a su competencia o jurisdicción y que señale con precisión los preceptos constitucionales y legales que sustenten la determinación que adopta.*

*Tercera Época:*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-056/2001.—Partido del Trabajo.—13 de julio de 2001.—Unanimidad de votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-377/2001.—Partido de la Revolución Democrática.—13 de enero de 2002.—Unanimidad de votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-383/2001.—Partido de la Revolución Democrática.—13 de enero de 2002.—Unanimidad de votos.*

*Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, páginas 36-37, Sala Superior, tesis S3ELJ 05/2002.*

*Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 105-106.*

**"PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.—Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar**

*completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

### *Tercera Época:*

*Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-010/97.—Organización Política Partido de la Sociedad Nacionalista.—12 de marzo de 1997.—Unanimidad de votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2002.—Partido de la Revolución Democrática.—13 de febrero de 2002.—Unanimidad de votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-067/2002 y acumulado.—Partido Revolucionario Institucional.—12 de marzo de 2002.—Unanimidad de votos.*

*Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, página 51, Sala Superior, tesis S3ELJ 43/2002.*

*Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 172-173."*



De esta forma, procederemos a basar nuestra resolución en los elementos de convicción que a continuación se retoman:

1.- Informe rendido por el C. José Manuel Soriano, Jefe de la Unidad de Comunicación Social, mediante oficio de cuenta número 04-UCS-026/007, de fecha doce (12) de abril del año en curso, del que se desprende que el reporte remitido por la empresa Orbit Media, señala que durante el mes de marzo se transmitieron spots radiofónicos, relativos a precandidatos del Partido Revolucionario Institucional y Partido del Trabajo en los municipios de Jerez, Río Grande y Juchipila, mismo que por dicho del Jefe de la Unidad de Comunicación Social, no fueron contratados por medio del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, como lo establecen los artículos 53 y 55 de la Ley Electoral del Estado.

Prueba la anterior con valor probatorio pleno de conformidad a lo dispuesto en el artículo 55, párrafo 1, fracción I del Reglamento para el Procedimiento Administrativo Sancionador, en virtud de haber sido expedido por un funcionario electoral, en ejercicio de sus atribuciones, cuyo cargo desempeñado, se encuentra plenamente reconocido en el Instituto Electoral del Estado, por ser servidor público del mismo, aunado al nombramiento que en copia certificada, se allegó al procedimiento, para la debida integración de éste.

2.- Como prueba, se exhibe por parte del denunciante, la documental privada, consistente en el reporte del monitoreo realizado por la empresa Orbit Media S.A de C.V., que refiere, la difusión de un spot promoviendo al C. Constantino Castañeda, como precandidato del Partido del Trabajo, en la empresa radiofónica XEZC, Radio Felicidad, de Río Grande, canal 810 KHZ, con una duración de treinta (30) segundos, en un periodo que abarcó del catorce (14) al

veinticuatro (24) de marzo del año en curso, se efectuaron ciento treinta y tres (133) impactos, y del veintiséis (26) al treinta y uno (31) de marzo del presente año, se hicieron cuarenta y seis (46) impactos del mismo spot, siendo un total de ciento setenta y nueve (179) spots reportados como transmitidos en dicha radiodifusora.

3.- De la documental aludida, también quedó claro que la Comisión Ejecutiva Municipal del Partido del Trabajo, publicó un segundo spot dirigido a toda la militancia y simpatizantes, entre el treinta (30) y el treinta y uno (31) de marzo del presente año, siendo un total de dieciséis (16) impactos, en horario matutino y vespertino, con una duración de treinta (30) segundos, en la misma radiodifusora XEZC, Radio Felicidad.

Es importante mencionar, que el reporte de monitoreo, ofrecido como prueba, tiene como antecedente el contrato de prestación de servicios de monitoreo, celebrado entre el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas y la empresa Orbit Media S.A de C.V., en fecha veintiuno (21) de diciembre del año dos mil seis (2006) y, el convenio modificatorio a dicho contrato de fecha veintinueve (29) de marzo del año dos mil siete (2007). Instrumentos que en copia fotostática debidamente certificada corren agregados al cuadernillo del procedimiento administrativo en que se actúa.

Pruebas, las señaladas en los numerales 2 y 3, a las que se les concede valor probatorio de conformidad a lo dispuesto en el artículo 55, párrafo 1, fracción II del Reglamento para el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral.

4.- El denunciante, anexó a su queja, disco compacto que contiene las grabaciones relativas a los spots publicitados, cuyo contenido quedó plasmado

en las actas de fecha catorce (14) de abril del año en curso y de fecha veinticuatro (24) de mayo del año dos mil siete (2007), levantadas por el Licenciado Arturo Sosa Carlos, en su carácter de Secretario Ejecutivo y Secretario de la Junta Ejecutiva respectivamente; la primera de las actas, a fin de establecer el nombre de las personas morales y físicas a las que les resultara presunta responsabilidad y la última de las actas citadas, con motivo del desahogo de la prueba técnica, ordenada dentro del procedimiento administrativo sancionador electoral número PAS-IEEZ-JE-04/2007.

En este punto, recordaremos lo plasmado en la segunda de las actas mencionadas, en virtud de concretarse a señalar los spots cuya difusión es materia del presente procedimiento y en la que por parte del Secretario de la Junta Ejecutiva se dio fe de tener a la vista un sobre blanco para porta CD, en el que se encuentra un disco compacto recordable, en color blanco, CD-R, marca SONY, de setecientos mega bytes (700 MB), en cuyo exterior se observa la leyenda "Copia de Prueba Técnica", disco compacto que contiene una carpeta con el nombre "SPOT DE RADIO PARTIDOS POLÍTICOS MARZO 2007" y ésta a su vez incluye dos carpetas, una con el nombre "PARTIDO DEL TRABAJO" y otra con el nombre "PRI", por lo que el desahogo de la prueba se centró en escuchar el audio del contenido en la carpeta denominada "PARTIDO DEL TRABAJO", con un total de dos (2) archivos que ocupan cada uno, los promocionales que se describen:

Spot 1.- Se escucha música de fondo y una voz femenina que dice: "*¿Quién es Constantino Castañeda Muñoz?*". Interviene una voz masculina, diciendo: "*Un hombre que ha estado en la cárcel defendiendo los intereses económicos de nuestros productores y que no le importa morir luchando por las causas justas*

*de los que menos tienen. Amigo de los campesinos, obreros, maestros, amas de casa, jóvenes y señores de la tercera edad, les pedimos su voto para que sea nuestro candidato a presidente municipal por el Partido del Trabajo este treinta y uno (31) de marzo. Por la grandeza de nuestro municipio. Gracias y que Dios los bendiga". Duración treinta (30) segundos.*

*Spot 2.- Se escucha música de fondo, y una voz masculina, diciendo: "A toda la militancia, simpatizantes y pueblo en general. La Comisión Ejecutiva Municipal del Partido del Trabajo en el municipio de Río Grande, le hace una atenta y cordial invitación para que participe mañana sábado treinta y uno (31) de marzo a las once (11) horas en el Salón Ejidal, para la realización de la Convención Electoral Municipal, donde se elegirá inicialmente a nuestro candidato a Presidente Municipal de este municipio. Te esperamos. No faltes. Lleva tu credencial de elector. Atentamente el Partido del Trabajo". Duración treinta y dos (32) segundos.*

Siendo todo lo que se aprecia, por lo que respecta la carpeta en estudio, toda vez que se omitió la apertura de la carpeta denominada "PRI", contenida también en el disco compacto, en virtud de ser materia de procedimiento administrativo sancionador electoral diverso.

Actas circunstanciadas, las anteriores, a las que se les concede valor probatorio pleno, en términos del artículo 55, párrafo 1, fracción I, del Reglamento para el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral, y a las pruebas técnicas valor probatorio de acuerdo a lo especificado en la fracción II, del mismo precepto legal invocado.

5.- Dentro del período de instrucción, el órgano substanciador, recabó el informe por parte del Ingeniero Guillermo Llamas Saucedo, Gerente General de Radio Felicidad XEZC, de Rio Grande, quien confirmó que los spots a favor del precandidato del Partido del Trabajo, se transmitieron en doscientos ochenta y uno (281) impactos, de treinta (30) segundos, entre el catorce (14) y el treinta y uno (31) de marzo del año en curso, siendo contratados por el Señor Manuel Esparza Román, sin contar en ese momento con las firmas del contrato correspondiente, por lo que se expidieron recibos provisionales, que obran en poder de los interesados, no contando con: Órdenes de transmisión expedidas por el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas. En cuanto a grabaciones o transcripción completas de dichos spots, dijo el informante, que éstas se conservan por un periodo de treinta (30) días, después del cual se desechan, en virtud de lo cual no fueron remitidas a la Autoridad Investigadora.

Sin embargo, robustece su dicho, respecto a la transmisión de los spots, con los originales de la orden de transmisión de la propia radiodifusora, de fecha diez (10) de febrero de dos mil siete (2007), así como, de contra recibo de fecha veinte (20) de abril del año en curso, ambos a nombre del C. Manuel Esparza Román, en los que parece una firma e indica "Comisión Ejecutiva del PT", que corren agregados al expediente en copia fotostática debidamente certificada.

Documentos los anteriores que tienen valor probatorio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 55, párrafo 1, fracción II del Reglamento para el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral.

6.- Al momento de contestación de queja, los denunciados, aportaron copias simples de la Convocatoria al Congreso Municipal ordinario de Río Grande, Zacatecas, y de la Constancia expedida a nombre del C. Constantino Castañeda Muñoz, como precandidato para participar en el proceso para la elección interna de candidato a Presidente Municipal Propietario del H. Ayuntamiento del Municipio de Río Grande, Zacatecas.

Sin embargo, por parte de la Junta Ejecutiva, se recabaron copias certificadas de la Convocatoria al Congreso Municipal Ordinario de Río Grande, Zacatecas, y del acta correspondiente a la celebración de éste, en la cual en el punto VI, señala que por voto directo de la Comisión Coordinadora, fueron electos como integrantes de la Comisión Ejecutiva Municipal, los CC. Constantino Castañeda Muñoz, Ubaldo Román Salazar y Manuel Esparza Román.

También se agregó al expediente, copia certificada de la Convocatoria del Partido del Trabajo para el proceso interno de designación de candidatos a Diputados, Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores, relativa al proceso electoral del año dos mil siete (2007).

Y, ante la inexistencia en la Secretaría Ejecutiva, de la relación de precandidatos por dicho instituto político, se recabó la lista de las personas electas en el proceso interno de selección de candidatos, de la cual se desprende que el C. Constantino Castañeda Muñoz, fue electo como candidato propietario por el Partido del Trabajo, para el Ayuntamiento de Río Grande, Zacatecas, que aunque no especifica dicha documental el cargo para el que se postula, de las actuaciones se desprende que es candidato

propietario postulado para el cargo de Presidente Municipal de Río Grande, Zacatecas.

Pruebas las citadas en el primer párrafo, que únicamente tiene valor indiciario, por tratarse de copia simple, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 55, párrafo 1, fracción V, del Reglamento para el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral, empero se robustecen con las recabadas oficiosamente por la Junta Ejecutiva, a las que se les concede valor probatorio de conformidad con el artículo 55, párrafo 1, fracción II del propio ordenamiento invocado.

7.- Los denunciados, también aportan como pruebas: Copia al carbón, con firmas originales de la orden de transmisión expedida por Radiodifusoras de Zacatecas S.A. "Radio Felicidad XEZC, Río Grande, Zacatecas, a nombre de Manuel Esparza Román, Comisión Ejecutiva del Partido del Trabajo, en la que se especifica en el apartado correspondiente a la empresa: Partido del Trabajo, Avenida Cuauhtémoc, número cuarenta y siete (47), Colonia Roma, México, Distrito Federal.

Y, copia fotostática certificada de la factura número 13146, expedida por Radiodifusoras de Zacatecas S.A. a nombre del Partido del Trabajo, amparando la cantidad de **Catorce mil quinientos cuarenta y un pesos 75/100 moneda nacional (\$14,541.75 M.N.)**, por la contratación de publicidad, en la difusora XEZC, para la transmisión de doscientos ochenta y uno (281) spots, de treinta segundos.

Pruebas a las que se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto en el artículo 55, párrafo 1, fracción II del Reglamento para el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral.

De conformidad a lo anterior, tenemos que el artículo 55, párrafo 1, de la Ley Electoral, prevé que:

- a) Los partidos políticos y en su caso coaliciones, tienen la exclusividad de contratar por conducto del Consejo General, tiempo y espacios en los medios de comunicación social.
- b) El tiempo a contratar, tendrá como objeto la difusión de mensajes orientados a la obtención del voto durante las campañas electorales.

Mientras que el párrafo 2, del numeral 55 de la Ley Electoral, señala:

- a) Que el Consejo General, es el único facultado para contratar la propaganda en radio, televisión o prensa, relativa a partido político, coalición, candidato o precandidato, y;
- b) La prohibición expresa para cualquier partido político, persona física o moral, para realizar tal contratación.

Así, se infiere, que si bien es cierto, la ley electoral, garantiza el derecho que tienen todos los partidos políticos, de difundir sus mensajes en los medios de comunicación social, con el fin de allegarse adeptos u obtener el voto durante las campañas electorales, también es cierto, que en aras de velar por una mayor equidad en las contiendas electorales, y frenar la contratación que en forma desigual, pudiera realizarse por los institutos políticos, la norma jurídica, impone como facultad exclusiva del Consejo General, efectuar la contratación



de tiempos y espacios para la propaganda en radio, televisión o prensa, relativa a partido político, coalición o candidato o precandidato.

Es decir, la garantía de acceso a los medios de comunicación que tiene cualquier partido político, tiene como único requisito, el realizar la contratación de espacios y tiempos en dichos medios, al través del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, requisito del que no pueden excusarse en cumplir, toda vez que el legislador, previó dicha restricción, a efecto de garantizar que todos los partidos políticos tengan una proyección equitativa en la contienda electoral, de ahí que no es admisible que se permita que el actuar de un partido político, sea diverso al que se exige a otro, puesto que con ello, el órgano electoral omitiría actuar con imparcialidad, siendo éste uno de los principios que lo rigen.

Por lo anterior, estima este Consejo General, que en autos se reunieron las pruebas suficientes, que administradas entre sí, acreditan en forma fehaciente la infracción al artículo 55 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, en consideración a que, se corroboró:

- a) La ocupación de tiempos y espacios, concretamente entre los días catorce (14) al veinticuatro (24) de marzo del año en curso, y del veintiséis (26) al treinta y uno (31) de marzo del presente año, en un medio de comunicación social, denominado XEZC Radio Felicidad, de Río Grande, Zacatecas.
- b) El uso de tiempos y espacios, distintos, en el mismo medio de comunicación social, los días treinta y treinta y uno de marzo del año en curso.

- c) Que el uso de tiempos y espacios, ocupados los día señalados en el inciso a) fue para la difusión de un spot promoviendo la imagen del C. Constantino Castañeda Muñoz, en ese tiempo, precandidato del Partido del Trabajo, para contender en las elecciones internas de ese instituto político en el municipio de Río Grande, Zacatecas.
- d) Asimismo, que los tiempos y espacios, ocupados los días señalados en el inciso b), tuvieron como fin la difusión de un spot mediante el cual se hizo una invitación a toda la militancia y simpatizantes, para participar en el proceso de selección interna de sus candidatos emitido por la Comisión Ejecutiva Municipal del Partido del Trabajo, en el municipio de Río Grande, Zacatecas.
- e) La existencia de la grabación del spot transmitido en XEZC Río Grande, Zacatecas, de cuyo contenido, se desprende la promoción de imagen del C. Constantino Castañeda Muñoz, en el tiempo de la difusión del promocional, precandidato del Partido del Trabajo, en Río Grande.
- f) La existencia de la grabación del spot difundido en el medio de comunicación social referido, cuyo contenido, atiende a una invitación a los militantes y simpatizantes del Partido del Trabajo, para participar en el proceso de selección interna de sus candidatos.
- g) La inexistencia de Orden de Inserción y Transmisión expedida por el Licenciado Juan Francisco Valerio Quintero, Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, al momento de la contratación y al propio tiempo de inicio de transmisión del primer spot aludido, y de la Licenciada Catalina Soto Acosta, actual Presidenta del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, por los días que continuó la transmisión de los spots mencionados, posteriores a su nombramiento; con lo que se acredita la omisión de la contratación

a través de este órgano electoral, de los tiempos y espacios utilizados en la difusión de los citados spots en el medio de comunicación social, denominado en XEZC, Radio Felicidad, de Río Grande, Zacatecas.

Lo anterior, se acredita con los datos de convicción que en forma encadenada obran dentro del expediente en estudio, y que son coincidentes entre sí, primero con el informe que hiciera el Jefe de la Unidad de Comunicación Social del Instituto Electoral, del reporte de la empresa Orbit Media S.A. de C.V., contratada legalmente por el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, para que realizara el monitoreo en los medios de comunicación social de la entidad, en la que se especifican los tiempos y espacios ocupados en la difusión de los spots a los que hacemos referencia, y señala un total de ciento noventa y cinco (195) impactos, robusteciéndose con el informe rendido por el Ingeniero Guillermo Llamas Saucedo, Gerente General de la empresa radiofónica Radio Felicidad XEZC, que reporta un total de doscientos ochenta y un (281) spots transmitidos, lo que resulta una cifra superior a la que reportó el monitoreo, sin embargo concuerdan en la duración de los spots transmitidos, informe aquél, con el cual también se robustece lo manifestado por el C. José Manuel Soriano, en su carácter de Jefe de la Unidad de Comunicación Social, en el sentido de que los tiempos y espacios utilizados en el citado medio de comunicación **no fueron contratados a través del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas**, toda vez que el Gerente General Radio Felicidad XEZC, informa no contar con la orden de transmisión expedida por el Instituto Electoral, y únicamente se demostró la preexistencia de una orden de transmisión a nombre del Señor Manuel Esparza Román, y Comisión Ejecutiva del "PT", de fecha diez (10) de febrero de dos mil siete (2007), firmada por la Señora Leonor Alvarado Félix, Agente de la empresa Radiodifusora de Zacatecas, Sociedad

Anónima, XEZC, Radio Felicidad Río Grande, Zacatecas, y una rúbrica que se asemeja a la plasmada por el C. Manuel Esparza Román, en su escrito de contestación de queja dentro del presente procedimiento administrativo sancionador electoral, y de contrarecibo firmado, de fecha veinte (20) de abril del año dos mil siete (2007), en donde se señalan como documento a revisión, el número 13146, de misma fecha, por la cantidad de catorce mil quinientos cuarenta y uno pesos 75/100 moneda nacional, a nombre del Señor Manuel Esparza Román, y abajo la indicación: "Comisión Ejecutiva del PT". Lo cual, se confirma con la copia certificada de la factura número 13146, de fecha veinte (20) de abril de dos mil siete (2007), a nombre del Partido del Trabajo, por la cantidad total de **Catorce mil quinientos cuarenta y un pesos 75/100 moneda nacional**, que detalla que el producto contratado es *Publicidad*, con fechas de transmisión del catorce (14) al treinta y uno (31) de marzo de dos mil siete (2007), en la radiodifusora XEZC, de un total de doscientos ochenta y uno (281) spots, señalando días de transmisión, *diaria* y el tiempo de duración de treinta (30) segundos, cuya documento original fue aportado como prueba por los denunciados, al momento de presentar su escrito de contestación de queja. Cabe subrayar que si bien, la cantidad señalada en el monitoreo como número de spots transmitidos en la fechas señaladas es inferior a la descrita en la factura e informe del Gerente General de la Radiodifusora XEZC, no por ello deja de valorarse, que dichas probanzas se robustecen entre sí, primero porque concuerdan en las fechas de la difusión de los spots, y segundo, porque dicho informe se relaciona con la aceptación expresa que hace el C. Manuel Esparza Román, miembro de la Comisión Ejecutiva Municipal del Partido del Trabajo, en Río Grande, Zacatecas, al reconocer dicha contratación.

**Noveno.-** Ahora bien, del contenido del artículo 53, párrafo 2, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, se colige:

- a) El derecho que tienen los partidos políticos, a tener acceso a medios de comunicación social, para difundir sus actividades ordinarias y ***durante el tiempo que transcurra entre los procesos electorales;***
- b) La equidad en el acceso a los medios de comunicación social, conforme a los tiempos que contrate el Consejo General del Instituto Electoral, con los concesionarios de radio y televisión;
- c) Que la erogación por ese concepto, se hará con cargo al presupuesto de egresos del Instituto Electoral;
- d) Lo anterior, independientemente de los tiempos y espacios que los partidos políticos o coaliciones, soliciten al Consejo General contratar con cargo a sus respectivos financiamientos.

Esto es, para actualizarse la infracción a esta disposición normativa, es menester que el contenido de los spots difundidos, atañan a las actividades ordinarias del Partido del Trabajo, o hubiese ocurrido entre un proceso electoral y otro, lo que en el caso en estudio, no aconteció, toda vez que dichos spots, se refieren, el primero, a la promoción de imagen de uno de los precandidatos del Partido del Trabajo, y el segundo, a la invitación que hace la Comisión Ejecutiva Municipal del Partido del Trabajo, para participar en el proceso de selección interna de sus candidatos en el municipio de Río Grande, Zacatecas, así queda de manifiesto que, dichos promocionales se difunden en la etapa de precampañas del Partido Político implicado en la presente causa administrativa, por lo tanto ante la ausencia de uno de los elementos que

integrarían en su caso el tipo legal, es de afirmarse que no se acreditó fehacientemente la infracción al artículo 53 de la Ley Electoral, que en un primer momento invocara el C. José Manuel Soriano, en su carácter de Jefe de la Unidad de Comunicación Social, como posible falta cometida por los denunciados.

Décimo.- Por lo que respecta a la diversa infracción cometida al artículo 47, párrafo 1, fracción XX de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, consistente en la obligación que tienen todos los partidos políticos de abstenerse de utilizar símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda, también ha quedado acreditada con las pruebas mencionadas en el Considerando Octavo de la presente Resolución, y que en obvio de repeticiones aquí se dan por reproducidas, permitiéndonos reparar también en lo siguiente:

Una vez que ha quedado acreditada la existencia y difusión del spot, consistente en la promoción de imagen del C. Constantino Castañeda Muñoz y la relación que tenía como precandidato del Partido del Trabajo, en el municipio de Río Grande, Zacatecas, al tiempo de la transmisión de aquél, resulta trascendental para quienes resuelven, retomar el contenido del spot multicitado, que enseguida se transcribe:

*"¿Quién es Constantino Castañeda Muñoz?". Interviene una voz masculina, diciendo: "Un hombre que ha estado en la cárcel defendiendo los intereses económicos de nuestros productores y que no le importa morir luchando por las causas justas de los que menos tienen. Amigo de los campesinos, obreros, maestros, amas de casa, jóvenes y señores de la tercera edad, les pedimos su voto para que sea nuestro candidato a presidente municipal por el Partido del*

*Trabajo este treinta y uno (31) de marzo. Por la grandeza de nuestro municipio, Gracias y que Dios los bendiga". Duración treinta (30) segundos.*

De ello, podemos separar el texto en partes:

1ª. Atañe a una interrogación formulada por una persona del sexo femenino: "¿Quién es Constantino Castañeda Muñoz?".

2ª. Relativa a la respuesta que da una persona del sexo masculino: "Un hombre que ha estado en la cárcel defendiendo los intereses económicos de nuestros productores y que no le importa morir luchando por las causas justas de los que menos tienen. Amigo de los campesinos, obreros, maestros, amas de casa, jóvenes y señores de la tercera edad...".

3ª. Concieme a la petición que hace la misma persona para que se favorezca con el voto al C. Constantino Castañeda Muñoz: *Les pedimos su voto para que sea nuestro candidato a presidente municipal por el Partido del Trabajo este treinta y uno (31) de marzo.*

4ª. Consistente en la aseveración: *Por la grandeza de nuestro municipio.*

5ª. Referente al elemento medular de la infracción, que nos ocupa: "**Gracias y que Dios los bendiga**".

En principio recordemos que por Propaganda de Precampaña, en términos del artículo 3, inciso c), fracción IV del Reglamento de Precampañas para el Estado de Zacatecas, debemos entender el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la

precampaña electoral producen y difunden los precandidatos y sus colaboradores y simpatizantes, con el propósito de presentar y difundir sus propuestas ante simpatizantes y militantes del partido por el que aspiran ser nominados.

Esto es, la propaganda electoral, es utilizada como un elemento de persuasión, para promover la imagen del precandidato, y por ende, trata de penetrar de tal manera en el votante, que sea influyente sobre los pensamientos, emociones o actitudes del mismo, en aras de difundir ideología o valores, o bien, reforzar los ya existentes, afianzándose en su caso, de aquéllos valores o ideologías predominantes en la sociedad, erigiéndose de esta manera, el contenido de la propaganda, en el motor de ésta.

Bajo ese esquema, el artículo 47, párrafo 1, fracción XX de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, retoma lo que desde la perspectiva filosófica jurídica y de la historia del derecho mexicano se conoce como el "Principio histórico de la separación del Estado y las iglesias".

Y es que, por la considerable influencia que ha tenido la iglesia católica en la historia de México, en los movimientos políticos, sociales, culturales, y la devoción profesada a los símbolos religiosos por los mexicanos, pudiera resultar suficiente, la invocación de expresión, alusión o fundamentación con carácter religioso, para que en el ánimo de la persona se despierte un interés diverso al ejercicio de un derecho cívico, por ello, es de estimarse, que la prohibición plasmada por el legislador en el precepto legal citado, tiene su origen, en la imperiosa necesidad de establecer un orden equitativo en la competencia, garantizando la igualdad de condiciones y evitando la ilegítima ventaja de carácter espiritual, moral o psicológico de quien hace uso de dichos



elementos al momento de proyectar su imagen, en relación con sus contendientes, electoralmente hablando.

De esta manera, lo expuesto por los integrantes de la Junta Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, resulta congruente con lo plasmado en la legislación, al resumir que la prohibición expresa de hacer uso de alusiones de contenido religioso, tiene como propósito impedir que fuerza política alguna pueda coaccionar moral o espiritualmente a los ciudadanos; es decir, si bien, la propaganda electoral es utilizada para promover la imagen del C. Constantino Castañeda Muñoz, al interior del Partido del Trabajo, no debemos pasar por alto, que los mensajes fueron transmitidos por un medio de comunicación masiva, y que su trascendencia también incumbe a quienes con posterioridad competirían en las campañas electorales, y a los ciudadanos que ejercerían su voto en la elección para la renovación de los integrantes del Ayuntamiento del Municipio de Río Grande, Zacatecas, por lo que no es concebible, pasar por desapercibido, el uso de dicha expresión religiosa en el spot en comento, así haya sido dentro de la etapa de precampañas, pues es de reflexionar que el resto de contendientes estarían en desigualdad de condiciones ante el electorado, al estar imposibilitados para allegarse adeptos, mediante este tipo de influencia.

Para robustecer lo anterior, al igual que el órgano investigador, invocamos el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a continuación se cita.

***SÍMBOLOS RELIGIOSOS, SU INCLUSIÓN EN LA PROPAGANDA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN GRAVE A DISPOSICIONES JURÍDICAS DE ORDEN E INTERÉS PÚBLICO (Legislación***

*del Estado de México y similares).—La obligación de los partidos políticos de abstenerse de utilizar símbolos religiosos en su propaganda, está prevista expresamente en el artículo 52, fracción XIX, del Código Electoral del Estado de México, así como en el artículo 38, párrafo 1, inciso q), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, (cuando se trata de partidos políticos nacionales), y su incumplimiento constituye una infracción de carácter grave, pues se contravienen tales disposiciones que son de orden e interés público, conforme a los preceptos 1, párrafo primero del código local y 1, párrafo 1, del código federal citados. Esta obligación se advierte también en los deberes impuestos a los partidos políticos en los que los artículos 25, párrafo 1, incisos a) y c), y 27, párrafo 1, inciso a) del código-federal de referencia, al preverse que los partidos políticos deberán formular una declaración de principios y unos estatutos que contendrán, la primera, las obligaciones de observar la Constitución Federal, respetar las leyes e instituciones que de ella emanen, no solicitar o, en su caso, rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de ministros de los cultos de cualquier religión o secta, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas o iglesias; y los segundos la denominación, el emblema y color o colores del partido político, los cuales estarán exentos de alusiones religiosas o raciales. Con estas disposiciones se busca que las actividades de los partidos políticos, como la realización de propaganda electoral, no se vean influidas por cuestiones religiosas. La calificación de grave que se da al incumplimiento de dicha obligación, además, encuentra sustento en el artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que regula las relaciones entre el Estado y las Iglesias, conforme al cual se evidencia la necesidad de preservar la separación absoluta entre ellos, a efecto de impedir que fuerza política alguna pueda coaccionar moral o espiritualmente a los ciudadanos, para que se afilien o voten por ella, y de garantizar la libertad de conciencia de los participantes en el proceso electoral, que debe mantenerse libre de elementos religiosos, finalidades que no se lograrían si se permitiera a un partido político utilizar símbolos religiosos en su propaganda electoral, pues con ello evidentemente se afectarían la libertad de conciencia de los votantes, y con ello, las cualidades del voto en la renovación y elección de los órganos del Estado.*

*Juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-069/2003.—Partido Acción Nacional.—26 de junio de 2003 —Unanimidad de votos —Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez —Secretario: Juan Carlos Silva Adaya*

*Recurso de reconsideración, SUPO-REC-034/2003.—Partido de la Revolución Democrática.—19 de agosto de 2003 —Unanimidad en el criterio.—Ponente: José Fernando Ojeto Martínez Porcado.—Secretario: Adán Armenta Gómez.*

**Sala Superior, tesis S3EL 046/2004**

**Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 935-037.**

**Décimo Primero.-** En relación a la infracción al artículo 47, párrafo 1, fracción I, de la Ley Electoral vigente en el Estado, estima este cuerpo colegiado que ha sido debida y legalmente acreditada, atendiendo a todas las pruebas y motivaciones expresadas en el Considerando Octavo de la presente Resolución, todo lo cual en obvio de repeticiones aquí se da por reproducido, permitiéndonos añadir, que de acuerdo al contenido del precepto legal que nos ocupa, el Partido del Trabajo, tiene entre sus obligaciones, las siguientes:

- Conducir sus actividades de conformidad a lo dispuesto en la Ley Electoral, y en su propia normatividad interna,
- Ajustar su conducta y a la de sus militantes a los principios del Estado Democrático,
- Respetar la libre participación política de los demás partidos políticos y;
- Respetar los derechos de los ciudadanos

Obligaciones que en el caso omitió, como se acreditó, con las constancias a que hemos aludido, y de las que se desprende que el Partido del Trabajo, cometió falta por omisión, en el sentido de que permitió, que los spots

transmitidos en XEZC, de Río Grande, Zacatecas, fuesen contratados por parte de uno de sus miembros, al margen de las disposiciones normativas, y es que, no sólo se abstuvo de pronunciarse en contra de la difusión de dichos spots, sino por el contrario, tácitamente consintió en que uno de sus integrantes vulnerara la norma jurídico-electoral, que prevé la contratación centralizada en los medios de comunicación social, por parte del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, por lo que la entidad política, como lo indican los integrantes de la Junta Ejecutiva, se limitó a ser agente observador, mientras era vulnerado el mandato establecido en el artículo 55 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, absteniéndose de tomar las medidas pertinentes para ordenar la suspensión de los citados spots, o rectificar dicha contratación, apartándose de conducir sus actividades dentro de los cauces previstos en la ley y de ajustar su conducta y la de uno de sus integrantes a los principios del Estado Democrático, según las pruebas citadas puntualmente en el Considerando Octavo de la presente Resolución. Actualizándose con ello, la hipótesis normativa consagrada en el artículo 72, párrafo 1, de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

**Décimo segundo.-** Este Consejo General, está de acuerdo con lo manifestado por los integrantes de la Junta Ejecutiva, en relación a que en autos, no se acreditó plena y jurídicamente la Responsabilidad del C. Constantino Castañeda Muñoz, en su carácter de precandidato del Partido del Trabajo, para contender dentro de las elecciones internas para Presidente Municipal de ese instituto político, en Río Grande, Zacatecas, en el tiempo en que ocurrieron los hechos denunciados, en las infracciones a los artículos 47, párrafo 1, fracción XX, y 55 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, en virtud de que, no obstante que todas las Excepciones interpuesta por el C. Constantino

Castañeda Muñoz, resultaron improcedentes, debemos ponderar en concordancia con lo señalado por la Junta Ejecutiva del Instituto Electoral, en el Considerando Séptimo del Dictamen formulado, que no existe ningún dato de prueba fehaciente que acredite que el C. Constantino Castañeda Muñoz, en su carácter de precandidato del Partido del Trabajo, en el tiempo en que ocurrió la contratación del spot que le concierne, hubiese realizado la contratación de los tiempos y espacios destinados para su difusión, porque si bien, éste se difundió para promover su imagen, lo manifestado por el C. Manuel Esparza Román, exonera al C. Constantino Castañeda Muñoz, de cualquier responsabilidad, ya que el primero es quien dice, haber realizado la contratación del mencionado spot publicitario, hecho que se acredita con la orden de transmisión de la empresa radiofónica, expedida a nombre del Señor Manuel Esparza Román, y la factura número 13146, expedida a nombre del Partido del Trabajo, no contándose con ningún dato de prueba que justifique a este Consejo General para atribuir responsabilidad al C. Constantino Castañeda Muñoz, en la comisión de los hechos denunciados, conforme a lo cual, es preciso invocar el criterio contenido en la siguiente tesis:

**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.**—*La presunción de inocencia es una garantía del acusado de una infracción administrativa, de la cual se genera el derecho a ser tenido y tratado como inocente mientras no se pruebe lo contrario, y tiene por objeto evitar que las autoridades jurisdiccionales o administrativas, con la detentación del poder, involucren fácilmente a los gobernados en procedimientos sancionatorios, con elementos simples y sin fundamento en un juicio razonable sobre su autoría o participación en los hechos imputados. A través de esta garantía se exige, que las autoridades sancionadoras reciban o recaben pruebas idóneas, aptas y suficientes, con respeto irrestricto de*

*todas las formalidades y requisitos del debido proceso legal, sin afectación no autorizada de los derechos fundamentales, y mediante investigaciones exhaustivas y serias, dirigidas a conocer la verdad objetiva de los hechos denunciados y de los relacionados con ellos, respecto al objeto de la investigación, mientras no se cuente con los elementos con grado suficiente de convicción sobre la autoría o participación en los mismos del indiciado, para lo cual deberán realizarse todas las diligencias previsibles ordinariamente a su alcance, con atención a las reglas de la lógica y a las máximas de experiencia, dentro de la situación cultural y de aptitud media requerida para ocupar el cargo desempeñado por la autoridad investigadora, y que esto se haga a través de medios adecuados, con los cuales se agoten las posibilidades racionales de la investigación, de modo que, mientras la autoridad sancionadora no realice todas las diligencias necesarias en las condiciones descritas, el acusado se mantiene protegido por la presunción de inocencia, la cual desenvuelve su protección de manera absoluta, sin verse el indiciado en la necesidad de desplegar actividades probatorias en favor de su inocencia, más allá de la estricta negación de los hechos imputados, sin perjuicio del derecho de hacerlo; pero cuando la autoridad responsable cumple adecuadamente con sus deberes y ejerce en forma apropiada sus poderes de investigación, resulta factible superar la presunción de inocencia con la apreciación cuidadosa y exhaustiva de los indicios encontrados y su enlace debido, y determinando, en su caso, la autoría o participación del inculpado, con el material obtenido que produzca el convencimiento suficiente, el cual debe impeler al procesado a aportar los elementos de descargo con que cuente o a contribuir con la formulación de inferencias divergentes, para contrarrestar esos fuertes indicios, sin que lo anterior indique desplazar el onus probandi, correspondiente a la autoridad, y si el indiciado no lo hace, le pueden resultar indicios adversos, derivados de su silencio o actitud pasiva, porque la reacción natural y ordinaria de una persona imputada cuya situación se pone en peligro con la acumulación de pruebas incriminatorias en el curso del proceso, consiste en la adopción de una conducta activa de colaboración con la autoridad, en pro de sus intereses, encaminada a desvanecer los indicios perniciosos, con explicaciones racionales encaminadas a destruirlos o debilitarlos, o con la*

*aportación de medios probatorios para acreditar su inocencia.*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-036/2004.—Partido Revolucionario Institucional.—2 de septiembre de 2004.—Unanimidad en el criterio.—Ponente: Leonel Castillo González.—Secretaria: Mónica Cacho Maldonado.*

*Sala Superior, tesis S3EL 017/2005.*

*Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 791-793.*

**Décimo tercero.-** En lo que concierne a la responsabilidad en que incurrió la Comisión Ejecutiva Municipal del Partido del Trabajo, en el municipio de Río Grande, Zacatecas, a través de la conducta desplegada por uno de sus miembros, el C. Manuel Esparza Román, en la perpetración de infracciones a los artículos 47, párrafo 1, fracciones I y XX y, 55 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, en relación con el artículo 72, párrafo 1, de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, tenemos que, resulta trascendental para el caso en estudio, que el Consejo General proceda a fijar su postura en primer término, en relación a la infracción al artículo 47, párrafo 1, fracción XX de la Ley Electoral del Estado, cuya acreditación se hace conforme a lo expuesto en el Considero Décimo de la presente Resolución, toda vez que este órgano colegiado, difiere de lo expuesto en el Considerando Octavo del Dictamen en estudio, en la parte conducente, a la responsabilidad del C. Manuel Esparza Román, en la comisión de la infracción a la disposición normativa referida, por lo siguiente:

Como se observa en las constancias que se analizan, al momento de decretar el Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral, la Junta Ejecutiva, consideró de oficio, que el mismo se instruyera en contra del C. Constantino Castañeda Muñoz, también, por su presunta responsabilidad en la

comisión de una posible infracción al artículo 47, párrafo 1, fracción XX de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, en virtud de lo cual, la única persona emplazada por su probable responsabilidad en tales hechos, fue el C. Constantino Castañeda Muñoz, no así la Comisión Ejecutiva Municipal del Partido del Trabajo en Río Grande, Zacatecas, de donde debe destacarse entonces que la atribución de tal conducta al C. Manuel Esparza Román, en su carácter de miembro de la Comisión Ejecutiva Municipal del Partido del Trabajo, en Río Grande, Zacatecas, no formó parte de la litis.

Esto es así, porque bajo la más estricta aplicación de los principios de legalidad y certeza con que debe actuar el órgano electoral, a efecto de impedir el menoscabo en las garantías contempladas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe ponderarse que al resolver dentro de la presente causa, en relación a la responsabilidad en la comisión de la infracción al artículo 47, párrafo 1, fracción XX de la Ley Electoral en vigor, se colocaría al C. Manuel Esparza Román, o en su caso a la Comisión Ejecutiva Municipal del Partido del Trabajo en Río Grande, en un posición de vulnerabilidad, ante la imposibilidad de debatir al respecto, privándoseles de la oportunidad de hacer valer las garantías de audiencia y del debido proceso, mismas que la Carta Magna exige respetar y hacer cumplir a cualquier autoridad, en aras de proteger los derechos del gobernado cuando éste se encuentre sujeto a cualquier enjuiciamiento.

Atendiendo a lo cual, este Consejo General estima que legalmente no es procedente fincar responsabilidad al C. Manuel Esparza Román, en su carácter de miembro de la Comisión Ejecutiva Municipal del Partido del Trabajo, por la comisión de la infracción al artículo 47, párrafo 1, fracción XX de la Ley



Electoral vigente en el Estado, toda vez que se le estaría dejando en estado de indefensión.

Por otro lado, en tratándose de la Responsabilidad en que incurrió la Comisión Ejecutiva Municipal del Partido del Trabajo, en el municipio de Río Grande, Zacatecas, a través de la conducta desplegada por el C. Manuel Esparza Román, como uno de sus miembros activos, en la perpetración de la infracción al artículo 55 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, en relación con el artículo 72, párrafo 1, de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, bajo la óptica de los integrantes de este órgano colegiado, se encuentra plena y jurídicamente comprobada, con las pruebas y exposición de motivos señalados en los Considerando Octavo, Décimo primero, y Décimo segundo, de la presente Resolución, así como en los mismos términos señalados en el punto Octavo del Dictamen emitido por la Junta Ejecutiva, todo lo cual se da por reproducido en este punto, en obvio de repeticiones, en cuanto a lo que sea acorde a lo manifestado por este órgano colegiado en el presente Considerando.

Y, tomando en cuenta que la infracción cometida, se realizó con la participación directa de una persona física, es trascendental entonces, agregar los elementos siguientes:

1).- La Conducta desplegada por el C. Manuel Esparza Román, que tuvo como objeto, exteriorizar la voluntad del infractor, en el presente caso, saliendo de lo clásico, toda vez que la acción se acompañó de una omisión, puntualizamos entonces, que la conducta reprochable, atendió a un acto que involucró necesariamente la abstención del incumplimiento a un mandato legal.

Determinándose la acción, como el proceder por parte del C. Manuel Esparza Román para contratar directamente los tiempos y espacios en la radiodifusora Radio Felicidad XEZC, Río Grande, Zacatecas, para la publicitación de dos spots, uno de ellos a favor de su precandidato el C. Constantino Castañeda Muñoz, y otro, consistente en la invitación que hace la Comisión Ejecutiva Municipal del Partido del Trabajo.

La omisión, que se traduce en la abstención que hace el C. Manuel Esparza Román, para realizar la solicitud a través del Partido del Trabajo, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, que derivara en la contratación por parte de este órgano administrativo electoral, del tiempo y espacio destinado para difusión de los spots, en el Medio de Comunicación Social denominado Radio Felicidad XEZC, Río Grande, Zacatecas.

Cabe entonces, precisar que el comportamiento del C. Manuel Esparza Román, no se hizo a título personal, sino por el contrario, la voluntad manifiesta, lo fue en su carácter de miembro de la Comisión Ejecutiva Municipal del Partido del Trabajo, en Río Grande, Zacatecas, relación que se demuestra con el dicho del propio Manuel Esparza Román, al momento de dar contestación a la queja que oficiosamente se interpusiera, por el Jefe de la Unidad de Comunicación Social; así como el nombramiento que le fuera otorgado en el Congreso Municipal Ordinario del Partido del Trabajo, en Río Grande, Zacatecas, celebrado el diecinueve (19) de marzo del año dos mil cinco (2005), según consta en la copia certificada del acta respectiva, en la que aparece conjuntamente con los Ciudadanos Ubaldo Román Salazar y Constantino Castañeda Muñoz, como miembros de la Comisión Ejecutiva Municipal del Partido del Trabajo, en Río Grande, Zacatecas.

**2) Por lo que atañe a la Tipicidad.-** Se encuentra demostrada la coincidencia precisa entre lo sancionable en los textos legales, esto es, las hipótesis contenidas en los artículos 47, párrafo 1, fracción I y 55 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, en relación con el artículo 72, párrafo 1 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, y la acción reprochable a los denunciados, que se traduce, en omitir ajustar su conducta a las disposiciones previstas en la ley, y concernientes a la contratación centralizada en medios de comunicación, realizando por sí mismo la contratación de tiempos y espacios en un medio de comunicación social para la difusión de dos spots.

**3) De la Antijuridicidad.-** Se demuestra también, que el hecho atribuido a la parte denunciada, resulta contradictorio al ordenamiento legal, previsto en el artículo 55 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, en tanto que pasó por alto, la obligación inherente al derecho que tiene el partido político para contratar espacios y tiempos en medios de comunicación social, para que ésta se haga por conducto del máximo órgano de decisión del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

**4) Culpabilidad.-** Queda claro que la conducta desplegada por el C. Manuel Esparza Román, en su carácter de miembro de la Comisión Ejecutiva Municipal del Partido del Trabajo, en Río Grande, Zacatecas, lo coloca en un status de infractor de la norma jurídico-electoral, al actualizarse los elementos: *Volitivo*, acreditado con el querer hacer por sí mismo, sin que mediara violencia, o engaño, la contratación directa de espacios y tiempos en Radio Felicidad XEZC, Río Grande, Zacatecas, para la transmisión de los spots citados con antelación; *Cognoscitivo*, toda vez que siendo miembro activo del Partido del

Trabajo, tenía pleno conocimiento de la existencia de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, y obligaciones inherentes a los derechos que tienen todos los partidos políticos que contienden dentro del proceso electoral del año dos mil siete (2007), por lo que al conocer las obligaciones que le conciernen, está consciente de que su conducta es antijurídica; *la exigibilidad de otra conducta*, esto es así, porque como se ha demostrado, la actividad desplegada por el sujeto activo (persona física), se encuentra totalmente prohibida por la norma jurídico-electoral, y por ende, la disposición general obliga a los partidos políticos, dirigentes, militantes, candidatos e incluso simpatizantes, a su total cumplimiento; y *la Imputabilidad*.- Debe ponderarse que el Señor Manuel Esparza Román, como persona física y en su carácter de miembro de la Comisión Ejecutiva Municipal del Partido del Trabajo, al momento de realizar la contratación de los spots en forma directa y con el texto que se ha precisado en las consideraciones resultantes, se encontraba en pleno uso de sus facultades mentales, tan fue así, que tenía la aptitud de conocer y comprender el carácter con que se condujo, al celebrar la contratación en el medio de comunicación social, pero más aún, como él mismo lo expuso, estuvo plenamente consciente de la actividad que realizaba, según lo deja ver, en su escrito de contestación de queja, en donde precisó que, *si bien la normatividad legal invocada por el Órgano Electoral, dispone que es el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, quien debe contratar los tiempos y espacios en los medios de comunicación social de los partidos políticos; no menos cierto resulta que dichas disposiciones legales, no contemplaban la reglamentación para implementar esas medidas. Aseveración ésta, con lo que se acredita que era plenamente consciente de la existencia de la disposición contenida en la ley, que prohíbe la realización de la conducta por él desplegada, no obstante que como lo argumentó, no existiese ninguna reglamentación al respecto al*

tiempo en que contrató, porque ello no lo exime de haber realizado la solicitud al Órgano Electoral, independientemente de la determinación que éste, hiciera al respecto.

Permitiéndonos enfatizar en lo expuesto por los integrantes de la Junta Ejecutiva, relativo a que, no obstante que los denunciados, invoquen el artículo 14 de la Carta Magna, señalando la improcedencia de que se les aplique, la ley en forma retroactiva, debe ponderarse que las reformas a la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, se publicaron en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado, tomo CXVI, número ochenta (80), de fecha siete (7) de octubre del año dos mil seis (2006), de cuya exposición de motivos se desprende, que el legislador al establecer nuevas disposiciones para que la contratación de tiempos y espacios a través de los medios de comunicación social, se realice a petición de los partidos políticos y coaliciones, por conducto del Instituto Electoral del Estado, previó que éste cuidará de que tales contrataciones se realizaran en condiciones de equidad, evitando que en los mensajes se denigre, ofenda, calumnie o injurie a las partes en contienda, a instituciones o a terceros; por lo tanto, no existe ninguna aplicación retroactiva de la Ley, toda vez que para el tiempo en que los spots materia de la queja fueron contratados y transmitidos, ya estaba vigente la Ley Electoral que nos rige; por lo que no irroga agravio su aplicación a los ahora denunciados, ya que no es requisito esencial para la aplicación de una norma vigente, la preexistencia de un reglamento o lineamientos, que en todo caso son instrumentos secundarios derivados de la misma; por lo que en el caso a estudio es la omisión al acato a la disposición contenida en el artículo 55 de Ley Electoral vigente, la infracción que se atribuye a los ahora responsables.

No omitimos añadir que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, emitió el Acuerdo mediante el cual se aprobaron los Lineamientos para el Acceso Equitativo de los Partidos Políticos y, en su caso Coaliciones, a los Medios de Comunicación Social, en fecha veinticuatro (24) de febrero del año dos mil siete (2007), que fueron publicados en la misma fecha, en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado, entrando en vigor al día siguiente de su publicación.

Esto es, aún cuando los responsables arguyan que la contratación de los tiempo y espacios para la difusión de los spots en comento, fue previa a la aprobación de los Lineamientos aludidos en el párrafo anterior, es notorio que la difusión de aquéllos, ocurrió cuando ya se encontraban vigentes dichos Lineamientos, por tanto, los responsables contaron con los elementos e incluso el tiempo necesario para que actuaran en consecuencia, y en acato a las disposiciones legales, optaran por la suspensión de las transmisiones correspondientes e hiciesen la contratación a petición del Partido del Trabajo, a través del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, como legalmente procedía, lo que no aconteció.

Así, volvemos a hacer hincapié, en el criterio sustentado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, tomo XIX, febrero de 2004, página 451, que a continuación se transcribe:

**"GARANTÍAS INDIVIDUALES. SI SU EJERCICIO SE RELACIONA CON EL SISTEMA CONSTITUCIONAL ELECTORAL, SU INTERPRETACIÓN DEBE CORRELACIONARSE CON LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 41 Y 116, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL - Cuando el ejercicio de las**

*garantías individuales se hace con el fin de obtener un cargo de elección popular, esas garantías deben interpretarse conforme a lo dispuesto en los artículos 41 y 116, fracción IV, de la Constitución Federal, en los que se regulan todos aquellos aspectos relativos a la participación del pueblo en la vida democrática del país y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Lo anterior, toda vez que el ciudadano que aspira a obtener un cargo de esta índole se sujeta voluntariamente a las obligaciones que la propia Constitución establece tratándose de la materia electoral. P /J. 2/2004*

*Acción de inconstitucionalidad 26/2003 - Partido del Trabajo - 10 de febrero de 2004.- Mayoría de ocho votos.- Disidentes: Genaro David Góngora Pimentel y José de Jesús Gudiño Pelayo.- Ponente: Humberto Román Palacios - Secretarios: Pedro Alberto Nava Malagón y Víctor Miguel Bravo Melgoza "*

**Décimo cuarta.-** Queda demostrada la Responsabilidad del Partido del Trabajo en la comisión de infracciones a las disposiciones contenidas en los artículos 47, párrafo 1, fracciones I y 55 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, en relación con el artículo 72, párrafo 1, de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, con las pruebas que coadyuvaron en la comprobación de las propias infracciones aludidas, así como los argumentos vertidos, en los Considerandos Octavo, Décimo primero, Décimo segundo y Décimo tercero, de la presente Resolución, todo lo cual en obvio de repeticiones aquí se tiene por reproducido; en virtud de que la actividad típica desplegada por el C. Manuel Esparza Román, en su carácter de miembro de la Comisión Ejecutiva Municipal de Río Grande, Zacatecas, involucra directamente al Partido del Trabajo, que por ley tiene el deber de vigilar que la conducta de sus miembros y militantes, se realice dentro de los cauces previstos en la ley, dándose el caso, que omitió dicho deber de cuidado, que legalmente está obligado a observar.

Y como lo refieren los integrantes de la Junta Ejecutiva, dicha afirmación se hace de acuerdo a lo sustentado por la Sala Superior del Tribunal Federal Electoral, en la tesis que a la letra dice:

**"PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.—**La interpretación de los artículos 41, segundo párrafo, bases I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38, apartado 1, inciso a) y 269, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales permite concluir, que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político. Para arribar a esta conclusión, se tiene en cuenta que las personas jurídicas (entre las que se cuentan los partidos políticos) por su naturaleza, no pueden actuar por sí solas, pero son susceptibles a través de acciones de personas físicas, razón por la cual, la conducta legal o ilegal en que incurra una persona jurídica sólo puede realizarse a través de la actividad de aquéllas. El legislador mexicano reconoce a los partidos políticos como entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales a través de personas físicas, tanto en la Constitución federal, al establecer en el artículo 41 que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones referidas en el precepto, como en el ámbito legal, en el artículo 38, que prevé como obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrática; este precepto regula: a) el principio de respeto absoluta de la norma, que destaca la mera transgresión a la norma como base de la responsabilidad del partido, lo que es acorde con el artículo 269 mencionado, el cual dispone que al partido se le impondrá una sanción por la violación a la ley y, b) la posición de garante del partido político respecto de la conducta de sus miembros y simpatizantes, al imponer la obligación de velar porque ésta se ajuste a los principios del estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad, de manera que las infracciones que cometan dichos individuos



*constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante —partido político— que determina su responsabilidad por haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político; esto conlleva, en último caso, la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual. El partido político puede ser responsable también de la actuación de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna, si le resulta la calidad de garante de la conducta de tales sujetos. Lo anterior sobre la base de que, tanto en la Constitución como en la ley electoral secundaria, se establece que el incumplimiento a cualquiera de las normas que contienen los valores que se protegen con el establecimiento a nivel constitucional de los partidos políticos, acarrea la imposición de sanciones; estos valores consisten en la conformación de la voluntad general y la representatividad a través del cumplimiento de la función pública conferida a los partidos políticos, la transparencia en el manejo de los recursos, especialmente los de origen público, así como su independencia ideológica y funcional, razón por la cual es posible establecer que el partido es garante de la conducta, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el incumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines. Lo anterior se ve reforzado con lo establecido en la doctrina, en el sentido de que los actos que los órganos estatutarios ejecutan en el desempeño de las funciones que les competen se consideran como actos de la propia persona jurídica, y del deber de vigilancia de la persona jurídica —Culpa in vigilando— sobre las personas que actúan en su ámbito. Recurso de apelación. SUP-RAP-018/2003.—Partido Revolucionario Institucional.—13 de mayo de 2003.— Mayoría de cuatro votos.—Engrose: Leonel Castillo González y Mauro Miguel Reyes Zapata —Los Magistrados Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, José Fernando Ojesto Martínez Porcado y Eloy Fuentes Cerda, no se pronunciaron sobre el tema de la tesis.—Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez. Sala Superior, tesis S3EL 034/2004 ---*

Así, se entiende, que los partidos políticos tienen la obligación de conducir sus actividades dentro de los causes legales y ajustar sus actos a los principios del

estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos, empero ello, no debe considerarse limitativo, porque el estado democrático, también constrañe al respeto a la legalidad que impera en todo proceso electoral, pues con ello se garantiza que la contienda se realice en forma equitativa, por lo que, si bien por un lado se protege la participación de las entidades políticas, por otro lado, también se tutela que dicha intervención se realice bajo el más estricto apego al espíritu de la legislación electoral, esto es, el derecho a la difusión de propaganda electoral no se encuentra prohibido para ningún instituto político, por el contrario es un derecho inalienable de toda entidad política, pero es de observarse que, sí presenta límites en aras de proteger los derechos de los propios institutos políticos participantes en la contienda electoral, siendo uno de los principios rectores dentro del proceso mismo, la igualdad entre los contendientes, toda vez que el pluralismo político que caracteriza a todo régimen democrático requiere que se garanticen condiciones equitativas para la competencia electoral, lo que necesariamente nos lleva a considerar como inaceptable cualquier situación que de manera ilegítima o injustificada otorgue privilegios a una fuerza política, colocándola en condiciones de ventaja sobre sus contendientes y permitiéndole con ello controlar el curso de las campañas electorales, o en el presente caso, las precampañas a que nos referimos.

No pasamos por alto que, en el desarrollo de la prueba técnica aportada por el quejoso, el Licenciado Miguel Jaquez Salazar, en su carácter de representante propietario del Partido del Trabajo, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, externó, desconocer a las personas que *emiten los mensajes, y objetó el contenido de éstos, al igual que al oferente de la prueba, por no acreditar su personalidad, ni el carácter con qué lo hizo.*

Al respecto, aprecia este órgano colegiado, que tales objeciones carecen de sustento, haciendo nuestros los razonamientos vertidos por los integrantes de la Junta Ejecutiva en el punto 5 del Considerando Tercero del Dictamen que se analiza, lo que en obvio de repeticiones se da por reproducido en el presente.

Lo anterior, en la medida de que el C. Manuel Esparza Román, en su carácter de integrante de la Comisión Ejecutiva Municipal del Partido del Trabajo, en Río Grande, Zacatecas, reconoció textualmente, su participación al realizar la contratación de los espacios y tiempos en la empresa Radio Felicidad XEZC, para la difusión de los dos spots, materia de la queja, que además justificó con la documentación idónea que robustece su aceptación, por lo cual es un hecho secundario determinar el nombre de la persona que grabó los spots difundidos; mientras que por lo relativo a la queja presentada de oficio por el C. José Manuel Soriano, es de afirmarse que dicha persona tiene el carácter de Jefe de la Unidad de Comunicación Social del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, plenamente acreditado y reconocido ante este órgano electoral, hecho que también es sabido por el propio objetante, quien además fue notificado del auto mediante el cual la Junta Ejecutiva ordenó se allegara al Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral, el nombramiento del quejoso, sin que ello, sea óbice, para la procedencia de la queja, puesto que para el inicio del procedimiento, bastó el reporte que de oficio hiciera precisamente uno de los integrantes de la Junta Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

Y es que, una vez que se ha demostrado la actividad ilícita perpetrada por el C. Manuel Esparza Román, en su carácter de miembro de la Comisión Ejecutiva Municipal del Partido del Trabajo en Río Grande, Zacatecas, se acredita

también la responsabilidad del propio Partido del Trabajo, ya que es de explorado derecho que los partidos políticos llevan a cabo sus actos mediante acciones que no ejecutan de manera directa, por carecer de corporeidad, sino indirectamente, a través de las personas físicas, por lo que en principio y por regla general, los actos que les resulten imputables se deben evidenciar por medio de pruebas indirectas, al tener que justificarse primero los actos realizados materialmente por las personas físicas y luego, conforme a las circunstancias de su ejecución, puedan ser atribuibles al partido.

Queda de manifiesto que el ilícito atribuible al Partido del Trabajo, deviene necesariamente de la voluntad expresada por una persona física, para actuar en contravención a la norma electoral, en el caso, el C. Manuel Esparza Román, de quien se acreditó, cuenta con las facultades suficientes para actuar en representación de la Comisión Ejecutiva Municipal del Partido del Trabajo, en Río Grande, Zacatecas, ello en primer término, empero también le es reprochable al Partido del Trabajo, el abstenerse de vigilar que la conducta de uno de sus miembros activos, se sujetara a las disposiciones legales de la materia, hecho que se corrobora con la contratación directa de tiempos y espacios para la transmisión radiofónica de los spots a favor de la promoción de imagen del C. Constantino Castañeda Muñoz, en ese tiempo precandidato del Partido del Trabajo, del catorce (14) al veinticuatro (24) de marzo, y del veintiséis (26) al treinta y uno (31) de marzo del año en curso, y el de la invitación que hace la Comisión Ejecutiva Municipal del Partido del Trabajo en Río Grande, del treinta (30) al treinta y uno (31) de marzo del presente año, acontecimientos que fueron agotados en el tiempo, según ha quedado demostrado.

En estos términos, es de vital importancia, destacar que en el caso concreto, han quedado reflejadas dos conductas ilícitas, la primera, atribuible a la persona física, el C. Manuel Esparza Román, en su carácter de miembro de la Comisión Ejecutiva Municipal del Partido del Trabajo, de Río Grande, Zacatecas, y la segunda conducta reprochable al Partido del Trabajo, en el sentido siguiente:

- a) *La conducta reprochada al activo*, consistente en la contratación que hiciera el C. Manuel Esparza Román, como miembro de la Comisión Ejecutiva Municipal del Partido del Trabajo, en Río Grande, de tiempos y espacios para la difusión de spots en un medio de comunicación social, en el caso (XECZ Radio Felicidad, de Río Grande, Zacatecas, sin haber realizado la solicitud a través del Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas);
- b) *La conducta reprochada al Partido del Trabajo*, consistente en la abstención de conducir sus actividades dentro de los cauces previstos en la ley, y en su normatividad interna, y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático.
- c) *El Resultado material (daño ocasionado o producido)*, consistente en la inobservancia a lo establecido en los artículos 47, párrafo 1, fracción I y 55 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, por parte del C. Manuel Esparza Román, en su carácter de miembro de la Comisión Ejecutiva Municipal del Partido del Trabajo, en el municipio de Río Grande, y del propio Partido del Trabajo, lo que trastoca el principio de equidad, cuya vigilancia compete al órgano electoral, en aras que todos los actores políticos involucrados en el

Proceso Electoral del año dos mil siete (2007), tuviesen la misma oportunidad de contender en igualdad de circunstancias; y

d) El nexo de causalidad existente entre las conductas o actividades típicas desplegadas por los Responsables, descritas en los incisos a) y b), y el resultado material que se traduce en la vulneración a la norma jurídico-electoral, como se indica en el inciso c) del presente.

Así, este Consejo General, una vez analizado el dictamen y valorados los hechos y actuaciones que se desprenden del procedimiento administrativo sancionador, considera procedente aprobar en forma parcial el Dictamen emitido por la Junta Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, en los términos que se han señalado en el cuerpo de la presente resolución y se ordena agregarse como anexo a la presente resolución, en atención a estimar que en efecto, se han reunidos los elementos integradores de las infracciones a los artículos 47 párrafo 1, fracción I y, 55 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, en relación con el artículo 72, párrafo 1 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, y la responsabilidad en la comisión de dichas infracciones, del Partido del Trabajo, con motivo de la conducta desplegada por el C. Manuel Esparza Román, como integrante de la Comisión Ejecutiva Municipal del Partido del Trabajo, en el municipio de Rio Grande, Zacatecas. En virtud de lo cual, este órgano colegiado, hace suyo en todas y cada una de sus partes, los razonamientos vertidos por los integrantes de la Junta Ejecutiva, en todo aquello que sea acorde a lo planteado por este Consejo General, en la presente Resolución y difiere, por lo que atañe a la atribución de responsabilidad al C. Manuel Esparza Román, por la comisión de la infracción al artículo 47, párrafo 1, fracción XX de la Ley Electoral, conforme

a lo detallado en los párrafos primero, segundo, tercero y cuarto del Considerando Décimo tercero de la presente Resolución.

**Décimo quinto.-** Bajo este tenor, el Consejo General, procede a clasificar el grado de la falta cometida, tomando en consideración las circunstancias particulares, así como la gravedad de la misma, y como lo sugieren los integrantes de la Junta Ejecutiva de este Instituto Electoral, única y exclusivamente por lo que respecta al Partido del Trabajo, como responsable en la comisión de infracción al artículo 47, párrafo 1, fracción I de la Ley Electoral en vigor, al omitir, en su carácter de garante, vigilar que la conducta desplegada por el C. Manuel Esparza Román, como miembro de la Comisión Ejecutiva Municipal del Partido del Trabajo en Río Grande, Zacatecas, se realizara dentro de lo previsto en la normatividad electoral, en tanto que fue tolerante a la infracción al artículo 55 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, en que incurrió dicha persona, en su carácter de miembro de uno de sus órganos internos, con lo que se actualizó la diversa infracción al artículo 47, párrafo 1, fracción I de la Ley Electoral del Estado.

Siendo una de las prioridades, que la sanción que pudiera imponerse con motivo de la infracción en estudio, sea: Adecuada, proporcional, eficaz, ejemplar y disuasiva, resulta suficiente entonces, centrar la sanción al partido político, a efecto de no imponerle doble sanción por los mismos hechos.

Luego del análisis expuesto en los Considerandos que anteceden, procederemos a establecer en primer término la sanción a que pudiera ser sujeto el Partido del Trabajo, por su participación directa en la comisión de la infracción al artículo 47, párrafo 1, fracción I de la Ley Electoral, e

indirectamente, por lo que respecta a la conducta desplegada por el C. Manuel Esparza Román, en su carácter de miembro de la Comisión Ejecutiva Municipal del Partido del Trabajo, en Río Grande, Zacatecas, y que actualizaron la infracción al artículo 55 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, en relación con el artículo 72, párrafo 1 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, para lo cual tomaremos en consideración, lo siguiente:

Conforme a lo dispuesto en los artículos 65, párrafo 1, fracción VIII y 72, párrafos 1 y 3, de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, refiriendo el último de los preceptos invocados, que los partidos políticos y coaliciones, incurrir en infracción, cuando dejen de cumplir, por actos u omisiones, a que estén obligados por mandato de la Ley Electoral y demás leyes y reglamentos que rigen la materia, e independientemente de las responsabilidades atribuibles a sus dirigentes, miembros o simpatizantes, podrán ser sancionados con:

- I. Amonestación pública;*
- II. Multa de cincuenta a cinco mil cuotas de salario mínimo general vigente en el Estado;*
- III. Reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución, atendiendo a la gravedad de la infracción;*
- IV. Supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento público que le corresponda, por el periodo que señale la resolución;*
- V. Suspensión o cancelación del registro en el caso de los partidos estatales y la suspensión de la acreditación para el caso de los partidos políticos nacionales;*



*VI. Resolución negativa a las solicitudes de registro de candidaturas.*

Así tenemos en un extremo, la amonestación pública, y en el otro extremo la suspensión o cancelación del registro en el caso de los partidos estatales y la suspensión de la acreditación para el caso de los partidos políticos nacionales, y la resolución de negar las solicitudes de registro de candidaturas. Límites los anteriores a que se encuentra sujeto este órgano electoral, al momento de resolver sobre la sanción a que pudiera ser sujeto el Partido del Trabajo, como responsable en la comisión de las infracciones en comento.

Debe tenerse en cuenta que el conjunto de disposiciones que configuran el derecho administrativo sancionador electoral, tiene como objeto indiscutible impedir la comisión de conductas típicas consignadas como faltas y, en su caso, imponer las sanciones establecidas a quienes incurran en ellas, tomando en cuenta para su fijación y cuantificación concreta, la gravedad de la falta, las circunstancias particulares en que se cometió y la finalidad que se persigue, esto es, prevenir e inhibir la proliferación de dichas conductas, tanto en el infractor, como en el resto de los gobernados, mediante la persuasión del perjuicio que producen al interés general y de las consecuencias nocivas que pueden acarrearle al infractor.

Lo anterior hace patente la necesidad de que la autoridad electoral cuantifique o determine el grado de la sanción, de manera tal que con ella quede plenamente garantizado el cumplimiento de esos objetivos, porque de lo contrario se desvirtuaría y desnaturalizaría la disciplina jurídica de que se trata, toda vez que si la sanción impuesta no es susceptible de provocar en el infractor la conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés

general y de sí mismo, ni apta para desalentarlo a continuar en su oposición a la ley, no quedaría satisfecho el propósito persuasivo, y en un momento podría contribuir al fomento de tales actitudes ilícitas.

Lo dicho tiene su razón de ser en que la naturaleza de la sanción es fundamentalmente preventiva, no retributiva o indemnizatoria. Esto es, no busca que se repare a la sociedad el daño causado con el ilícito, sino que la pretensión es que, en lo sucesivo, se evite su comisión.

Así, para graduar la penalidad, no sólo se deben tomar en cuenta las circunstancias objetivas del caso y la gravedad de la infracción, sino garantizar el cumplimiento de los fines de la normatividad administrativa sancionadora electoral, lo cual necesariamente se tiene que ver reflejado en la magnitud e intensidad de la sanción que se imponga.

En cuanto a la individualización de la sanción que se debe imponer la Ley Orgánica del Instituto Electoral, en su artículo 74, párrafo 2, así como el artículo 75 del Reglamento para el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral, disponen que para fijar la sanción correspondiente, se debe tomar en cuenta las circunstancias, la gravedad de la falta, y en su caso la reincidencia.

Y en atención, a que las *circunstancias* sujetas a consideración del Consejo General, para fijar la sanción que corresponda al partido político por la infracción cometida, comprenden:

a) *Las de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), y*

*b) Las subjetivas (el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción, verbigracia el grado de intencionalidad o negligencia, y la reincidencia) que rodean a la contravención de la norma administrativa.*

Por lo cual, en lo que atañe a las circunstancias objetivas, como factores exteriores de ejecución de la actividad típica realizada, desglosamos:

- 1) Que el evento reprochable, ocurrió del día catorce (14) al veinticuatro (24) de marzo del año en curso y del veintiséis (26) al treinta y uno (31) del mismo mes, esto es, en la etapa de selección interna de candidatos del Partido del Trabajo;
- 2) Que no existe prueba alguna, que indique el número de precandidatos que hayan sido registrados para participar en dicho proceso de selección interna de candidatos del Partido del Trabajo, en el municipio de Río Grande, Zacatecas; toda vez que el propio instituto político, fue omiso en remitir la lista correspondiente, no obstante habersele requerido por el órgano electoral;
- 3) Que dentro del proceso de selección interna de candidatos, para las elecciones del Ayuntamiento de Río Grande, Zacatecas, un miembro de la propia Comisión Ejecutiva Municipal del Partido del Trabajo, de ese municipio, efectuó la contratación de tiempos y espacios para la difusión de los spots, tanto para difundir la imagen del C. Constantino Castañeda Muñoz, como precandidato de dicho instituto político, como para hacer la invitación a los militantes y simpatizantes del Partido del Trabajo, para

participar en la elección de su candidato a Presidente Municipal del municipio de Río Grande, Zacatecas;

- 4) Que no se cuenta con datos dentro del Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral, que indiquen, que se irrogaron perjuicios a otros precandidatos del Partido del Trabajo, o precandidato o candidato ajeno a dicho instituto político;
- 5) Que los spots, contratados fueron transmitidos en la Radiodifusora XEZC, Radio Felicidad del municipio de Río Grande, Zacatecas;
- 6) Que los tiempos y espacios destinados para ambos spots, fueron pagados haciendo uso de las prerrogativas de que goza el Partido del Trabajo, según consta en la factura respectiva, misma que corre agregada al expediente en copia fotostática certificada;
- 7) Que la persona que realizó la contratación de los tiempos y espacios para difusión de los spots en la radiodifusora, tuvo la oportunidad de disponer de los recursos materiales y humanos suficientes, para solicitar a través del Partido del Trabajo, la contratación de dichos tiempos y espacios por parte del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, tales como representación ante este órgano electoral y el goce de las prerrogativas destinadas a ese instituto político, por lo que no existe justificación para no haber acatado la disposición legal;
- 8) Que la falta, se cometió en contravención a lo estipulado, en dos artículos: 47, párrafo 1, fracciones I y el 55 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; y que no obstante las argumentaciones de los

denunciados, ambos preceptos legales se encontraban vigentes al momento de actualizarse la conducta reprochable.

Asimismo, por lo tocante a las circunstancias subjetivas, especificamos que, atenderemos tanto a aquéllas que conciernan al C. Manuel Esparza Román, y las relativas al Partido del Trabajo, como sigue:

- 1) El C. Manuel Esparza Román, como persona física, dotada de voluntad propia, quiso la contratación del tiempo y espacio para la difusión de dos spots, en un medio de comunicación social, en forma directa y sin que mediara la intervención del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.
- 2) Que el C. Manuel Esparza Román, como miembro de la Comisión Ejecutiva Municipal del Partido del Trabajo en el municipio de Río Grande, (lo cual quedó debidamente acreditado), es conocedor de la Ley Electoral y de su obligación de acatarla.
- 3) Que de lo actuado, se colige que el C. Manuel Esparza Román, estuvo consciente de la actividad ilícita que realizó, conociendo y aceptando las consecuencias de sus actos.

Por lo que concierne al Partido del Trabajo, tenemos que:

- 1) Como ente político, es conocedor de la obligación inherente a su propia conformación, de acatar la Ley.
- 2) Queda claro, que el Partido del Trabajo, por su estructura y tratarse de una entidad de interés público, debió y pudo observar las disposiciones contenidas en los artículos 47, fracciones I y 55 de la

Ley Electoral del Estado, pues no justificó en la especie, el motivo por el cual omitió dar cumplimiento a tales obligaciones.

- 3) Que en el archivo general de este Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, no existe ninguna Resolución declarada firme e inatacable, dictada en diverso procedimiento electoral, mediante la cual se haya sancionado al Partido del Trabajo, por la comisión de otros ilícitos, en virtud de lo cual, en la presente causa administrativa electoral, no se cuenta con ningún vestigio de que el infractor cuente con antecedentes de haber sido sancionado con anterioridad al evento típico que ahora se le atribuye, por lo que no se puede considerar al sujeto activo como reincidente.

De esta forma, han quedado satisfechos los elementos que demuestran las circunstancias de tiempo, lugar y modo de ejecución de los hechos denunciados, así como la naturaleza de la acción, que en el caso concreto, también conllevó a una omisión en la actualización de los ilícitos.

Asimismo para determinar la *gravedad de la falta cometida*, debemos atender a: *La jerarquía del bien jurídico afectado y el alcance del daño causado*.

En ese esquema, la jerarquía y trascendencia de los artículos 47, párrafo 1, fracción I y 55 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, es de primer orden, ya que, su transgresión atenta en contra de los principios de legalidad y equidad, por lo cual estima este Consejo General que la falta cometida por el Partido del Trabajo, no puede considerarse levísima en cuanto que es menester que el respeto al principio de legalidad, sea prioridad de todos los

actores políticos que contienden dentro de un proceso electoral, entendida ésta no sólo como medida de represión, sino como una forma de salvaguardar el estado de equidad que debe imperar, en la propia contienda, con apego al estado de Derecho. Así el desacato a cualquier mandato legal, debe ser respaldado por una medida que haga recordar al infractor, que la Ley no puede ser elástica para una de las partes, e inflexible para otras, pues en ello estriba, precisamente el respeto a la igualdad de condiciones, tutelado por la norma jurídico-electoral.

Bajo dicho contexto, tampoco podemos considerar que las infracciones aducidas, sean persistentes y hayan causado daños irreparables o de difícil reparación a terceros, o al desarrollo normal del proceso electoral del año dos mil siete (2007), por lo tanto, no se determina que la falta cometida, deba sancionarse como grave.

Así, estima este Consejo General, se da por asentado que la falta cometida por el Partido del Trabajo, se estima, como leve, en tal virtud, es procedente sancionar el injusto conforme a lo estipulado en el artículo 72, párrafo 3, fracción II de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

Y toda vez que la sanción elegida, también establece como mínimo la cuantía de **cincuenta cuotas de salario mínimo vigente en el Estado** y, como máximo **cinco mil cuotas de salario mínimo vigente en el Estado**, por lo cual, es menester dejar en claro, que en concepto de quienes resuelven, la *graduación o individualización de la sanción, dentro de los márgenes admisibles por la ley, atendiendo a las circunstancias antes apuntadas*, oscila entre **mínima** y la **media**, con tendencia a la **mínima**, Bajo tales

consideraciones es procedente imponer al Partido del Trabajo, una multa de trescientos sesenta (360) cuotas de salario mínimo vigente en el Estado al momento de suceder los hechos, calculadas a cuarenta y siete pesos 60/100 moneda nacional (\$47.60 m.n.), conforme a ello, la sanción económica impuesta, asciende a la cantidad de DIECISIETE MIL CIENTO TREINTA Y SEIS 00/100 MONEDA NACIONAL (\$17,136.00), la cual deberá pagar el responsable en la Dirección de Administración y Prerrogativas del Instituto Electoral del Estado, en un plazo no mayor de quince (15) días contados a partir de la notificación de la presente Resolución y, una vez que se constituya en firme e inatacable. En la inteligencia de que transcurrido el plazo señalado y en caso de omisión, el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, procederá a deducir el monto de la multa, de la siguiente ministración del financiamiento público que corresponda al Partido del Trabajo, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 74, párrafo 4 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Federal Electoral, a que hacemos referencia:

**SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIAL ELECTORAL ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN.**- *La responsabilidad administrativa corresponde al derecho administrativo sancionador, que es una especie del *ius puniendi*, y consiste en la imputación o atribuibilidad a una persona de un hecho predeterminado y sancionado normativamente, por lo que no puede dársele un carácter objetivo exclusivamente, en que tomen en cuenta únicamente los hechos y consecuencias materiales y los efectos perniciosos de las faltas cometidas, sino también se debe considerar la conducta y la situación del infractor en la comisión de la falta (imputación subjetiva) Esto sirve de base para una interpretación sistemática*



y funcional de los artículos 270, apartado 5, del Código Federal de Instituciones y Procesos Electorales, y 10.1 del Reglamento que establece los lineamientos aplicables en la integración de los expedientes y la sustanciación del procedimiento para la atención de las quejas sobre el origen y aplicación de los recursos derivado del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas, en cual conduce a establecer que la referencia a las circunstancias sujetas a consideración del Consejo General, para fijar la sanción que corresponda al partido político por la infracción cometida, comprende tanto a las de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), como a las subjetivas (el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción, verbigracia el grado de intencionalidad o negligencia, y la reincidencia) que rodean a la contravención de la norma administrativa. Una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar si la falta fue levisima, leve o grave, y en este ultimo supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor, para saber si alcanza o no el grado de particularmente grave, así como dilucidar si se está en presencia de una infracción sistemática, y con todo esto, debe proceder a localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, entre las cinco previstas por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se procederá a graduar o individualizar la sanción, dentro de los márgenes admisibles por la ley, atendiendo a las circunstancias antes apuntadas.

### **Tercera Época:**

Recurso de apelación. SUP-RAP-029/2001 - Partido Revolucionario Institucional - 13 de julio de 2001 - Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-024/2002 - Partido Revolucionario Institucional - 31 de octubre de 2002 - Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-031/2002 - Agrupación Política Nacional, Agrupación Política Campesina - 31 de octubre de 2002 - Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2004, suplemento 7, páginas 28-29, Sala Superior, tesis S3ELJ 24/2003.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 295-296

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en los artículos 38 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 1, 2, 3, 5 fracciones VII, XXIX y, XXXI, 9, párrafo 1, 36, 41 párrafo 1, fracción III, 45 párrafo 1 fracciones I y II, 47, párrafo 1, fracciones I y XX, 53, 55, 98, 100 párrafo 3, 101 párrafo 1, fracción II, 102, párrafo 1, fracción I, 103, 108, 112, párrafo 1, 241, 242, 243 y demás relativos y aplicables de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; 1, 2, 3, 4, 5 párrafo 1, fracciones I, II, III, IV, y párrafo 2; 7 párrafo 1, fracción I, 8, párrafo 1, fracción I, 14, 19, 20, 23 párrafo 1, fracciones I, VII, XXIV, LVII, 38, párrafos 1 y 2, fracción VIII, 65 párrafo 1, fracción VIII, 72 párrafos 1 y 3, fracción II, 74 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas; 1, 2, 3, 5, 6, 7, 8, párrafo primero, fracciones I, II, III, IV y VIII, 9, párrafo primero, numerales 1 y 2, 10, 24, 33, del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas; 1, 2, 3, 4, 5 párrafo 1, fracción II, 8, 10 párrafo 1, fracción II, 11, 26, 27, 28, 29, 30, 34, 40 párrafo 1 fracciones I, II, III, VI y VII, 45, 46, 47, 50, 51, 52, 55 párrafo 1, fracciones I, II, y V, 56, 57, 59 párrafo 1 fracción II, 64, 65, 67, 68, 69, 74, 75 y demás relativos y aplicables del Reglamento para el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral; 1, 2, 3, 5, 6, 7, 10, 11, 12, 20, 23 y demás relativos y aplicables de los Lineamientos para el acceso equitativo para los Partidos Políticos y, en su caso Coaliciones, a los medios de comunicación social. Por lo anterior se emiten los siguientes puntos:

## **RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.-** Se acreditó plena y jurídicamente la existencia de infracciones a las disposiciones contenidas en los artículos 47, párrafo 1, fracciones I y XX y 55 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, en términos de lo expuesto

en los Considerandos Octavo, Décimo y Décimo primero de la presente Resolución.

**SEGUNDO.-** Como se expresa en los Considerandos Octavo y Noveno de la presente Resolución, dentro del Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral, no se acreditó fehacientemente la infracción al artículo 53, párrafo 2, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

**TERCERO.-** No se acreditó plena y jurídicamente la Responsabilidad del C. Constantino Castañeda Muñoz, en el tiempo en que ocurrieron los hechos, precandidato del Partido del Trabajo para contender en la elección de candidato a Presidente Municipal en el municipio de Río Grande, Zacatecas, en la comisión de los hechos denunciados, de acuerdo a lo expuesto en el Considerando Décimo segundo de la presente Resolución.

**CUARTO.-** Por lo expuesto en los primeros cuatro párrafos del Considerando Décimo tercero de la presente Resolución, este Consejo General estima que legalmente no es procedente fincar responsabilidad al C. Manuel Esparza Román, en su carácter de miembro de la Comisión Ejecutiva Municipal del Partido del Trabajo, por la comisión de la infracción al artículo 47, párrafo 1, fracción XX de la Ley Electoral vigente en el Estado, toda vez que, se les estaría dejando en estado de indefensión.

**QUINTO.-** Ha quedado demostrada plena y jurídicamente la Responsabilidad en que incurrió el Partido del Trabajo, en la comisión de infracciones a las disposiciones contenidas en los artículos 47, párrafo 1, fracción I y 55 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, de conformidad a lo señalado en los

Considerandos Octavo, Décimo primero, Décimo tercero y Décimo cuarto de la presente Resolución.

**SEXTO.-** Conforme a lo expresado en el Considerando Décimo quinto de la presente Resolución, se impone al Partido del Trabajo, por su responsabilidad en la comisión de infracciones a los artículos 47, párrafo 1, fracción I y 55 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, una multa consistente en trescientos sesenta (360) cuotas de salario mínimo vigente en el Estado en la época en que ocurrieron los hechos, calculadas a cuarenta y siete pesos 60/100 moneda nacional (\$47.60 m.n.), por lo que la sanción económica impuesta, asciende a la cantidad de DIECISIETE MIL CIENTO TREINTA Y SEIS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL (**\$17,136.00 M.N.**) la cual deberá pagar el responsable en la Dirección de Administración y Prerrogativas del Instituto Electoral del Estado, en un plazo no mayor de quince (15) días contados a partir de la notificación de la presente Resolución y, una vez que se constituya en firme e inatacable. Transcurrido el plazo señalado y en caso de omisión, el Instituto Electoral procederá a deducir el monto de la multa, de la siguiente ministración del financiamiento público que corresponda al Partido del Trabajo, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 74 párrafos 1, 2 y 4, de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

**SÉPTIMO.-** Notifíquese personalmente la presente resolución al Partido del Trabajo, a través de su representante acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas; a la Comisión Ejecutiva Municipal del Partido del Trabajo, de Río Grande, Zacatecas, a través de su miembro el C. Manuel Esparza Román, y al C. Constantino Castañeda Muñoz, en su carácter de ex precandidato del Partido del Trabajo, en el municipio de Río

Grande, Zacatecas, en el domicilio señalado en la ciudad de Zacatecas, para los efectos legales conducentes.

**OCTAVO.-** En su oportunidad archívese este Expediente como asunto total y definitivamente concluido.- **Cúmplase.**

Así, lo resolvió el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, por unanimidad de votos en Sesión Extraordinaria, ante el Secretario Ejecutivo, que autoriza y da fe. **Conste.**

Dada en la Sala de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, a los siete (7) días del mes de noviembre del año de dos mil siete (2007).

Consejera Presidenta

Lic. Leticia Catalina Soto Acosta

Secretario Ejecutivo

Lic. Arturo Sosa Carlos.